

Las ETVE: un método para eliminar la doble imposición internacional

Luis María Romero Flor

Doctor en Derecho

El presente trabajo obtuvo un Accésit en la XVII Edición del Premio AEDAF

Resumen

La internacionalización de la economía y la globalización de los mercados han incidido de manera notable en el ámbito de la fiscalidad internacional, ya que obliga a los Estados a replantear principios, conceptos, métodos y estrategias, ante la actual expansión transnacional de la empresa debido a la instalación de sedes secundarias en el exterior y su funcionamiento en diversos Estados.

En este marco, es preciso analizar los cambios más significativos introducidos en el ámbito de la fiscalidad internacional en el ordenamiento español y su adaptación a este nuevo escenario. Con este fin, serán objeto de análisis, en primer lugar, las medidas contenidas en el ordenamiento español para evitar la doble imposición internacional, que sin duda, es de referencia obligada en la materia, para entender posteriormente, con mayor claridad, el régimen de las sociedades holding españolas.

Abstract

The internationalization of the economy and the globalization of markets have dramatically impacted into the field of international taxation, forcing states to rethink principles, concepts, methods and strategies to the current transnational expansion of the company due to installation of secondary branches abroad and their functioning in various States.

In this framework, it is necessary to analyze the most significant changes introduced in the field of international taxation in the Spanish system and its adaptation to this new scenario. We will analyze, firstly, the measures contained in the Spanish legal system to avoid double taxation, which is undoubtedly obligatory reference in the subject to understand more clearly, the regime of Spanish holding companies.

Palabras clave

Inversión directa extranjera, fiscalidad internacional, internacionalización de la economía, convenios de doble imposición.

Keywords

Foreign direct investments, international taxation, global economy, double taxation conventions.

Índice

Introducción

Primera parte: El problema de la Doble Imposición y los métodos para su eliminación

1. Concepto de doble imposición, elementos integrantes y causas generadoras.
2. Medidas y métodos utilizados para tratar de evitar la doble imposición internacional
 - 2.1. Medidas para evitar la doble imposición internacional
 - 2.2. Métodos para evitar la doble imposición internacional
 - A. Método de exención
 - a.1. Exención integral
 - a.2. Exención con progresividad
 - B. Método de imputación
 - b.1. Imputación íntegra.
 - b.2. Imputación ordinaria o limitada
 - 2.3. Métodos para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades Español
 - A. Exención para evitar la doble imposición económica internacional por la obtención de dividendos y plusvalías de fuente extranjera
 - B. Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente
 - C. Deducción para evitar la doble imposición internacional por impuestos soportados en el extranjero
 - D. Deducción para evitar la doble imposición internacional por dividendos y participaciones en beneficios

Segunda parte: Régimen Jurídico-Fiscal de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros

1. Régimen Jurídico de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros
 - 1.1. Forma jurídica de las ETVE
 - 1.2. Objeto social
 - 1.3. Entidad no residente
 - 1.4. Medios materiales y personales
 - 1.5. Valores nominativos
 - 1.6. Comunicación, aplicación y renuncia al régimen de las ETVE
- 2.- Régimen Fiscal de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros
 - 2.1. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español

- a. Porcentaje de participación
 - b. Período de posesión de la participación
 - c. Régimen fiscal de la entidad no residente
 - d. Actividades empresariales en el extranjero
 - e. Supuestos especiales del régimen de exención
 - f. Supuestos de no aplicación del régimen de exención
- 2.2. Distribución de beneficios
- a. El socio como persona jurídica
 - b. El socio como persona física
 - c. El socio como persona física o jurídica no residente en territorio español
- 2.3. Transmisión de la participación en la ETVE y supuestos de separación del socio o liquidación de la sociedad
- a. El socio como persona jurídica o establecimiento permanente
 - b. El socio como persona física o jurídica no residente en territorio español
- 2.4. Información a los socios
- 2.5. Aportaciones no dinerarias
3. Conclusiones
4. Bibliografía

Introducción

La internacionalización de la economía y la globalización de los mercados han incidido de manera notable en la desregulación y liberalización de los sectores económicos a través de una estrategia de globalización empresarial, generándose con ello una libertad de movimiento de los factores productivos, una innovación tecnológica, una competencia por atraer inversiones y una búsqueda de la eficiencia en la asignación de recursos en el ámbito mundial.

Este nuevo escenario también ha traído implicaciones en el campo del derecho tributario, uno de los más sensibles, si no el que más, a los cambios del mundo económico, sometiéndose la norma tributaria a una dura prueba en el ordenamiento jurídico financiero internacional, ya que obliga a replantear principios, conceptos, métodos y estrategias por parte de los Estados, ante la actual expansión transnacional de la empresa debido a la instalación de sedes secundarias en el exterior y su funcionamiento en diversos Estados.

En este marco, es preciso analizar los cambios más significativos introducidos en el ámbito de la fiscalidad internacional en el ordenamiento español y su adaptación a este nuevo escenario.

Con este fin, serán objeto de análisis, en primer lugar (y aunque lo hagamos de forma sucinta), las medidas contenidas en el ordenamiento español para evitar la doble imposición internacional, que sin duda, es de referencia obligada en la materia, para entender con mayor claridad el régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros. Para ello, empezaremos por definir el concepto y las causas que la originan, para continuar exponiendo los métodos y medidas existentes para su eliminación, en particular, en el ordenamiento español.

En segundo lugar, y como eje central de nuestro trabajo de investigación, se procederá a analizar el régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (también denominadas sociedades *holding*), reguladas en el Capítulo XIV, del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, veremos que se trata de un régimen dirigido a aquellas entidades cuyo objeto sea la tenencia de participaciones en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que desarrollen actividades empresariales en el extranjero, otorgándoles un régimen de exención sobre los dividendos y plusvalías generadas en el extranjero (siempre y cuando cumplan unos requisitos establecidos por la Ley), que en realidad se convertirá en un régimen de diferimiento cuando la Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros reparta sus beneficios exentos a sus socios, ya que éstos últimos tendrán que tributar por el impuesto correspondiente (Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) como si ellos mismos hubieran tenido directamente las participaciones en las entidades no residentes sin intervención de la Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros.

Por todo ello, el objeto de estudio a desarrollar será el análisis de los distintos problemas jurídicos que suscita la regulación que la Ley del Impuesto sobre Sociedades y el Reglamento del mismo realizan de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros, y lo haremos desde el punto de vista de la imposición directa, dejando para una ulterior investigación, la regulación indirecta, así como la comparación de este régimen especial con otros parecidos o similares existentes en el ámbito internacional.

Primera parte: El problema de la Doble Imposición y los métodos para su eliminación

1. Concepto de doble imposición, elementos integrantes y causas generadoras

De manera amplia, podemos definir la doble imposición, como aquella situación en la que se encuentra un sujeto pasivo, por la que el mismo presupuesto de hecho de un tributo da lugar a obligaciones tributarias por el mismo período impositivo y por el mismo o análogo tributo en varios Estados o dentro de un mismo Estado. En este mismo sentido se manifiesta SAINZ DE BUJANDA cuando señala que *“se produce doble imposición cuando el mismo presupuesto de hecho da lugar a obligaciones tributarias en varios Estados, por el mismo o análogo título y por el mismo período o evento”*.¹

En base a esta definición, para poder hablar de la existencia de doble imposición, es necesario que concurren los siguientes elementos: un mismo sujeto pasivo, un mismo período de tiempo, concurrencia de impuestos de naturaleza idéntica o análoga y existencia de varios sujetos activos.

Así pues, en primer lugar, tiene existir **un mismo sujeto pasivo** sobre el que recaiga la carga tributaria del hecho imponible. El hecho de que exista una misma identidad subjetiva, o la concurrencia de varias, será un factor determinante para diferenciar (como posteriormente analizaremos) figuras tan afines, y a la vez, tan dispares, como son la doble imposición jurídica y la doble imposición económica.

En el ámbito internacional, y tal como señala CALDERÓN CARRERO², *“la identidad del sujeto pasivo debe ser sustituida por la identidad sustancial del contribuyente”*, para dar cabida a otras figuras tributarias, como la del sustituto, que aunque no realiza el hecho imponible, ni tampoco excluye ni desplaza al contribuyente del hecho imponible, está por Ley *“obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma”*.³

CALDERÓN CARRERO, sigue señalando que existen otros supuestos en los que, ante la imposibilidad de apreciar la identidad formal del sujeto pasivo, *“debe flexibilizarse aquí la apreciación de la identidad absoluta a favor de una identidad relativa y material de contribuyente”*, siendo estos casos:

- a. *“El caso de sociedades sujetas al régimen de transparencia fiscal en el Estado de la residencia que son sometidas a imposición como entes societarios (no transparentes) en el extranjero por los hechos imponibles allí realizados, al tiempo que los socios de éstas son los que, debido a la transparencia tributaria, están sujetos a gravamen en la residencia sobre las rentas mundiales a través de la sociedad.*

1 SAINZ DE BUJANDA, F.: *Lecciones de Derecho financiero*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. 10.ª edición. 1993. Pág. 57.

2 CALDERÓN CARRERO, J.M.: “La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación”, en la obra colectiva *Fiscalidad Internacional* (Director SERRANO ANTÓN, F.). Ed. Estudios Financieros. 2.ª edición. Madrid. 2005. Págs. 286 a 289.

3 Artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- b. *El del cónyuge que es sometido a imposición en el extranjero por las rentas que obtiene de fuente foránea y que soporta, a su vez, un segundo impuesto en la residencia (sobre el mismo hecho imponible) que grava al mismo contribuyente agrupado con otros (unidad familiar) en aplicación de un régimen especial (tributación conjunta).*
- c. *Los supuestos de tributación consolidada donde una sociedad del grupo ha soportado un impuesto extranjero por rentas obtenidas en dicho país, sobre las que se yuxtapone posteriormente un gravamen similar cuyo sujeto pasivo es el grupo de sociedades consolidado”.*

El segundo elemento que debe concurrir para que exista doble imposición, es la **identidad del período impositivo**, es decir, que la renta o patrimonio sometido a gravamen por dos legislaciones distintas, debe haberse generado u obtenido en un mismo (o idéntico) período impositivo.

Por lo que respecta al requisito de la **concurrencia de impuestos de naturaleza idéntica o análoga**, al ser este requisito objeto de análisis dentro del régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros, ello nos exime de explicarlo con profundidad. No obstante, podemos adelantar, a grandes rasgos, que es la Ley de Impuesto de Sociedades⁴ contiene la solución, aclarando que debe entenderse por impuesto de naturaleza análoga al indicar que *“se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida [...] con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indicativo de aquélla”* considerándose cumplido de forma automática este requisito *“cuando la Entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información”*.

Para COSÍN OCHAITA⁵, la similitud de los impuestos debería realizarse *“mediante la comparabilidad de los elementos esenciales de los impuestos tales como: hecho imponible, objeto imponible, base imponible, tipo impositivo y deducciones o bonificaciones en la cuota tributaria [...]”,* por lo que *“la similitud sustancial de los impuestos extranjeros y español requiere un examen global o de conjunto de ambos impuestos así como un examen aislado de sus elementos esenciales”*.

Por su parte, la Dirección General de Tributos, en su Resolución de 8 de junio de 1999⁶, señala:

“En este aspecto, hay que destacar que la apreciación del requisito de sometimiento a un «gravamen de características comparables» no implica la comparación de modelos genéricos de imposición sobre el beneficio empresarial, ni la mera comparación de tipos efectivos de gravamen por este concepto. Se trata pues, más bien, de comparar en cada caso [...] el grado de imposición efectiva que soporta en su país de residencia y el que hipotéticamente soportaría en España, de manera que ambos no difieran de manera sensible y por causas que resultarían extrañas a la estructura básica de nuestro Impuesto sobre Sociedades”.

4 Artículo 21.1 b) segundo párrafo del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

5 COSÍN OCHAITA, R.: “Medidas unilaterales españolas para evitar la doble imposición internacional”, en la obra colectiva *Manual de Fiscalidad Internacional* (Director: CORDÓN EZQUERRO, T.). Instituto de Estudios Fiscales. 2.ª edición. Madrid. 2004. Págs. 155 a 156.

6 Consulta número 0950-99.

El cuarto y último requisito exigido para que exista doble imposición, es la **conurrencia de varios sujetos activos** que graven un mismo hecho imponible. Este elemento puede presentarse tanto dentro de un mismo Estado (doble imposición interna), como entre varios Estados (doble imposición internacional).

Por lo que respecta a la *doble imposición interna*, surgirá (tal y como vimos en la definición y teniendo en cuenta los elementos anteriormente señalados) cuando un mismo sujeto pasivo es gravado doblemente por dos impuestos de naturaleza análoga o similar, en un mismo período de tiempo y por dos entes públicos territoriales pertenecientes a un mismo Estado.

La causa por la que se produce la doble imposición interna, en el caso español, radica en el hecho de que las Comunidades Autónomas, a través de sus Estatutos de Autonomía, han diseñado un modelo homogéneo de acción política y administrativa con tendencia a reproducir las instituciones estatales para compartir sus funciones en el contexto de una organización territorial descentralizada.

Al producir únicamente efectos *ad intra* en el Estado donde se genera, deberá ser el propio Estado, a través de su propio sistema normativo, el que evite la doble imposición generada, o dicho de otro modo, *“la doble imposición en el seno de un solo Estado puede erradicarse en origen atendiendo a la existencia de una norma superior, la Constitución y el bloque constitucional, que pueden establecer principios de observancia obligatoria para articular la estructura del poder tributario y configurar el sistema y las diferentes figuras impositivas”*.⁷

En cuanto a la *doble imposición internacional* (también denominada doble imposición jurídica internacional), muchos han sido los autores, Instituciones e Informes que han tratado este fenómeno, definiéndola como aquel fenómeno que *“surge cuando una misma persona pueda ser gravada por la misma renta o por el mismo patrimonio por más de un Estado”*.⁸

Otros, la han definido como *“el resultado de la percepción de impuestos semejantes en dos (o en varios Estados), de un mismo contribuyente, sobre la misma materia imponible y por el mismo período de tiempo”*.⁹

Para CALDERÓN CARRERO¹⁰, *“concurre doble imposición internacional cuando dos (o más) entes jurídicos-públicos autónomos dotados de poder tributario independiente a nivel internacional yuxtaponen impuestos idénticos o análogos sobre un mismo hecho imponible realizado en un mismo momento temporal, gravando al mismo contribuyente y objeto imponible, de manera que, a la postre, resulta una*

7 CALDERÓN CARRERO, J.M.: *La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación*. McGraw-Hill. Madrid. 1997. Pág. 115.

8 COMITÉ FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (O.C.D.E.): “Comentarios a los artículos 23 A y 23 B relativos a los métodos para evitar la doble imposición” en *Modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio* - 1977. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1978. Pág. 187. No nos ha sido posible consultar las últimas revisiones del mismo, por lo que nos centraremos para nuestro trabajo de investigación en el Modelo de Convenio de 1977. Cabe resaltar, que tenemos constancia de que los elementos a los que haremos referencia, no han variado sustancialmente su contenido en las posteriores modificaciones que ha sufrido el Modelo de Convenio.

9 AA.VV.: *Doble imposición internacional*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1972. Pág. 51.

10 CALDERÓN CARRERO, J.M.: *“La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación”*. op. cit. 2005. Pág. 294.

*carga fiscal global superior a la que se originaría si dicho hecho imponible se hubiera realizado con sujeción a un solo sujeto activo”.*¹¹

La doble imposición jurídica internacional, de acuerdo con el Comité de Asuntos Fiscales de la O.C.D.E.¹², puede existir en tres casos:

- a. *Cuando los dos Estados Contratantes graven a una misma persona por su renta y patrimonio totales (sujeción fiscal integral concurrente);*
- b. *cuando una persona, residente de un Estado Contratante (Estado de Residencia), obtenga rentas o posea elementos del patrimonio en el otro Estado Contratante (Estado de la fuente o Estado donde están situados un establecimiento permanente o una base fija) y los dos Estados grave estas rentas o su patrimonio;*
- c. *cuando los dos Estados Contratantes graven a una misma persona, no residente ni en uno ni en otro de los Estados Contratantes, por las rentas provenientes o por el patrimonio que posea en un Estado Contratante.”*

Por lo que respecta a las causas de la doble imposición jurídica internacional, debe señalarse que ésta tiene su origen en la “superposición en el espacio de dos ámbitos de imposición”¹³, debido a que, habitualmente, los Estados a la hora de delimitar el campo de aplicación del conjunto de sus sistemas tributarios acuden a un criterio personal o a un criterio territorial.

En virtud del criterio de sujeción personal (también denominado principio de residencia o de universalidad), un sujeto pasivo (persona física o jurídica) va a ser gravado por su renta global o mundial (en terminología inglesa *world wide income*), extendiéndose, por tanto, y a través de la cualidad del sujeto a través de criterios de conexión como el de residencia fiscal, domicilio o nacionalidad, a hechos realizados fuera de su territorio, o dicho de otra manera, “*las personas que fiscalmente sean consideradas residentes en un determinado Estado serán gravadas por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador*”, por tanto, “*la residencia efectiva no es una manifestación estricta del principio de territorialidad pues lo que determina es la aplicación de la ley de ese Estado no es el lugar en que se produzca u obtenga la renta sino la cualidad o*

11 Otros muchos autores han definido lo que debe entenderse por doble imposición internacional de manera muy similar a la expresada por CALDERÓN CARRERO, por lo que omitimos la transcripción de la definición que realizan, remitiéndonos a la propia fuente para su comparación. Así pues, cfr. CORONA, J.F.: “La corrección de la doble imposición internacional”, en *Reforma del Impuesto sobre Sociedades* (Director: IRANZO, J.E.) Revista del Instituto de Estudios Económicos. Madrid. 2002. Págs. 235 a 238; COSÍN OCHAITA, R.: “Medidas unilaterales españolas para evitar la doble imposición internacional”. *op. cit.* Pág. 151; DE CASTRO CARRILLO, L.: “La corrección de la doble imposición en el impuesto sobre sociedades tras la Ley 6/2000, de 13 de diciembre”. *Carta Tributaria. Monografías.* 11/2001. 2001. Págs. 2 a 3; LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.: “Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros”, en la obra colectiva *Impuesto sobre Sociedades 2002 (comentarios y casos prácticos)*. Centro de Estudios Financieros. Madrid. 2002. Pág. 535 a 536; RUBIO GUERRERO, J.J.: “Los principios básicos de la fiscalidad internacional y la doble imposición internacional” en *Reforma del Impuesto sobre Sociedades* (Director: IRANZO J.E.). Revista del Instituto de Estudios Económicos. Madrid. 2002. Pág. 66.

12 COMITÉ FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (O.C.D.E.): “Comentarios a los artículos 23 A y 23 B relativos a los métodos para evitar la doble imposición”. *ult. op. et loc. cit.*

13 DEL ARCO RUETE, L.: *Doble imposición internacional y Derecho tributario español*. Escuela de Inspección Financiera. Ministerio de Hacienda. Madrid. 1999. Pág. 48.

*condición de residente, cualidad de la persona que define su status personal y aún cuando en un momento dado no se encuentre en su país de residencia*¹⁴.

Por el contrario, el criterio territorial, real o del país de la fuente, el Estado va a someter a imposición toda la riqueza que se va a originar dentro de su territorio, siendo los puntos de conexión el lugar donde se realiza la actividad, lugar donde se abona o el lugar donde reside el pagador.

Por tanto, la doble imposición surgirá cuando dos o más Estados adoptan diferentes criterios de imposición, o cuando, adoptando el mismo criterio, utilizan distintos puntos de conexión o dan un significado diferente al mismo punto de conexión¹⁵, provocándose con ello unos conflictos positivos y negativos¹⁶.

En virtud de los conflictos positivos, cada Estado va a definir, sin ninguna restricción, aquellos puntos de conexión por los cuales, determinados hechos que graven una determinada renta o patrimonio, van a quedar sometidos a su normativa tributaria, sin tener en cuenta si aquellos hechos ya han sido (o van a ser) gravados por otro Estado. Será en este tipo de conflictos positivos donde se producirá la doble imposición.

Por el contrario, los conflictos negativos se producirán cuando ninguno de los Estados con los que el hecho sometido a gravamen guarda conexión, se consideran competentes para someterlo a imposición.

14 COLLADO YURRITA, M. A.: "Los criterios de sujeción a los ordenamientos tributarios", en la obra colectiva *Estudios sobre Fiscalidad Internacional y Comunitaria* (Director COLLADO YURRITA, M. A.; Coordinador: MORENO GONZÁLEZ, S.) CIEF-UCLM. Colex. Madrid. 2005. Pág. 107

15 En este sentido, DEL ARCO RUETE señala que "Las causas generadoras de la doble imposición internacional están íntimamente ligadas con los criterios definidores del hecho imponible de un determinado impuesto en países diferentes. En la medida en que dichos criterios sean distintos puede producirse aquélla. Esto ocurrirá, por ejemplo, cuando uno de los países utilice como criterio de sujeción el nexo personal mientras que el otro resalte el nexo económico. Pero aun entre países que utilicen únicamente criterios personales, puede producirse una superposición de ámbitos de imposición.". DEL ARCO RUETE, L.: *Doble imposición internacional y Derecho tributario español*. op. cit. Pág. 47;

CALDERÓN CARRERO, por su parte establece que "Esta heterogénea apreciación de la territorialidad de un mismo hecho imponible por parte de cada Estado se manifiesta fundamentalmente de dos maneras. Por un lado, atendiendo a la definición de los puntos de conexión que de los mismos criterios de sujeción fiscal realiza cada Estado de forma autónoma e independiente del resto. Es decir, la delimitación que dos (o más) países llevan a cabo en relación con un mismo criterio o principio de sujeción fiscal (ya real, ya personal) a través de los puntos de conexión establecidos por cada uno, conduce a la yuxtaposición de sus gravámenes sobre el mismo hecho imponible. De otro lado, la diferente apreciación de la territorialidad causante de la doble imposición internacional puede derivarse del solapamiento de impuestos de dos (o más) Estados en aplicación de criterios de sujeción fiscal dispares. Esto es, aquí una conexión territorial cualitativamente diferente hace que el mismo hecho imponible resulte sujeto a doble imposición internacional." CALDERÓN CARRERO, J.M.: *La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación*. op. cit. 1997. Pág. 25.

Para RUBIO GUERRERO, "Incluso en el caso de que los países en conflicto aplique el mismo principio tributario tributario, las posibles discrepancias existentes entre ambos en cuanto a su concreción o delimitación pueden determinar la aparición de la doble imposición internacional." RUBIO GUERRERO, J.J.: "Los principios básicos de la fiscalidad internacional y la doble imposición internacional". op. cit. Pág. 67.

16 Cfr. CALDERÓN CARRERO, J.M.: *La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación*. op. cit. 1997. Págs. 54 a 58; RUBIO GUERRERO, J.J. y GUTIÉRREZ LOUSA, M.: "El problema de la doble imposición internacional" en *Reforma del Impuesto sobre Sociedades* (Director: IRANZO, J.E.). Revista del Instituto de Estudios Económicos. Madrid. 2002. Pág. 20.

Como ya hemos podido ir advirtiendo a lo largo de este breve análisis, los efectos que genera la doble imposición jurídica internacional, van a afectar de manera negativa tanto a los sujetos pasivos como a los Estados¹⁷.

Por lo que respecta a los sujetos pasivos, éstos sufrirán una sobre una sobreimposición (*fiscal surcharge* en terminología anglosajona) al “*tener que soportar una carga fiscal superior a la que sería aplicable de estar sometido exclusivamente a un solo poder tributario estatal.*”¹⁸

Pero también afectará a los Estados, porque a través de la doble imposición jurídica internacional puede llegar a perjudicar los incentivos de un Estado para atraer inversiones extranjeras o para incrementar sus exportaciones.

Distinto de la doble imposición jurídica internacional, es la doble imposición económica, que puede surgir tanto a nivel internacional como interno, y que es definida como aquella que surge “*cuando dos personas diferentes puedan ser gravadas por la misma renta o el mismo patrimonio*”¹⁹.

Un nutrido sector de la doctrina, viene entendiendo que el único elemento que difiere a este tipo de doble imposición con respecto a la doble imposición jurídica, es el elemento subjetivo, al recaer el gravamen sobre dos personas jurídicamente distintas. En contra, CALDERÓN CARRERO²⁰, considera que lo que realmente le diferencia, no sólo es la desigualdad subjetiva, sino además “*la ausencia del requisito de la identidad del objeto imponible, al ser suficiente la identidad del bien económico*” (no se requiere que sean impuestos de naturaleza análoga o idéntica los que graven el bien, sino que se grave el mismo bien) y que “*los sujetos activos del poder tributario pueden ser o no independientes a nivel internacional*” (creemos que con esta afirmación, lo que el autor quiere indicar es que la doble imposición económica internacional puede ser provocada, no sólo entre Estados, sino por la concurrencia de éstos con instituciones u organismos internacionales, Comunidades Autónomas, etc.).

La doble imposición económica, puede surgir, en aquellos casos en los que una sociedad distribuye dividendos a sus socios (personas físicas o jurídicas) u otras entidades dependientes de la misma (residentes en otro territorio), siendo dichos dividendos gravados nuevamente en el Estado de residencia del socio o de la entidad; o en aquellos casos, en donde el ajuste de los beneficios derivados de transacciones entre sociedades pertenecientes a diferentes Estados, son valorados de manera diferente²¹.

En cualquier caso, la eliminación de la doble imposición internacional (tanto jurídica como económica) es una de las mayores preocupaciones del Derecho Tributario Internacional, por lo que será el Estado de residencia (ya que será el que ocasione la doble imposición al someter a imposición hechos imponibles

17 CORONA, J.F.: “La corrección de la doble imposición internacional”. *op. cit.* Pág. 238.

18 CALDERÓN CARRERO, J.M.: “La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación”. *op. cit.* 2005. Pág. 291.

19 COMITÉ FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (O.C.D.E.). *ult. op. et loc. cit.*

20 CALDERÓN CARRERO, J.M.: *La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación.* *op. cit.* 1997. Pág. 110.

21 Cfr. CALDERÓN CARRERO, J.M.: *La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación.* *op. cit.* 1997. Págs. 210 a 213; VALLEJO CHAMORRO, J.M. y GUTIÉRREZ LOUSA, M.: *Los convenios para evitar la Doble Imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.* Instituto de Estudios Fiscales. Documento Número 6/02. 2002. Pág. 27 a 28.

generados en otro Estado) sobre el que recaiga la obligación de establecer los métodos necesarios para eliminarla, o como mínimo, tratar de evitarla.

2. Medidas y métodos utilizados para tratar de evitar la doble imposición internacional

En los dos apartados siguientes, trataremos de dilucidar cuáles son aquellas soluciones empleadas por los Estados para eliminar (o tratar de paliar) los efectos provocados por la doble imposición.

El primer apartado lo dedicaremos a las diferentes clases de medidas existentes, para pasar posteriormente a analizar, en un segundo apartado, los métodos o técnicas tradicionalmente utilizados por dichos Estados.

2.1. Medidas para evitar la doble imposición internacional

Tradicionalmente, se viene denominando como medidas para evitar la doble imposición, a aquellas que *“responden a la manera de aplicar las técnicas o mecanismos de orden tributario (es decir, los métodos diseñados al efecto que veremos posteriormente) que se aplican para evitar el problema de la doble imposición”*²².

Estas medidas pueden tener un carácter tanto unilateral como pactado. Por lo que respecta a las medidas unilaterales, serán aquellas disposiciones introducidas de forma autónoma e independiente por un Estado en su sistema normativo fiscal interno, constituyendo de esta manera *“normas de Derecho tributario internacional”*²³.

Con este tipo de disposiciones, el Estado de residencia, tratará de evitar o limitar los efectos producidos por la doble imposición generada.

Estas medidas unilaterales no serán de aplicación cuando entre los dos Estados concurrentes exista un Convenio de Doble Imposición, ya que éstos últimos prevalecen frente a la ley interna de cada Estado. No obstante, las medidas unilaterales serán elementos muy valiosos contra la doble imposición, en aquellos casos en los que no exista dicho Convenio, o existiendo el mismo, éste presentara lagunas, ya que en estas situaciones se estaría a lo dispuesto en estas medidas unilaterales.

Dentro de nuestro sistema fiscal, el legislador ha introducido normas unilaterales tendentes a evitar la doble imposición, sirviéndonos de ejemplo el artículo 80.1 a) (*Deducción por doble imposición internacional*²⁴) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas

22 CORONA, J.F.: “La corrección de la doble imposición internacional”. *op. cit.* Pág. 239.

23 SAINZ DE BUJANDA, F.: *Lecciones de Derecho financiero. ult. op. et loc. cit.*

24 Artículo 80.1 a) del LIRPF: “Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero”.

Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante LIRPF), así como el artículo 31.1 (*Deducción para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo*²⁵) del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), a través de la expresión “*obtenidas y gravadas en el extranjero*”.

Por el contrario, las medidas pactadas serán aquellas por las que dos o más Estados, a través de Tratados Internacionales, tratarán de común acuerdo hacer frente a la doble imposición internacional, formando “*normas de Derecho internacional tributario*”²⁶.

Un Tratado Internacional, es aquel “*acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación*”²⁷.

De todas las clasificaciones existentes sobre los Tratados Internacionales, nosotros vamos a analizar únicamente aquella que se centra en las partes que intervienen en los mismos, distinguiendo por tanto, entre Tratados bilaterales y multilaterales.

Los Tratados bilaterales son aquellos por los que “*soberanías fiscales adoptan acuerdos para eliminar posibles discordancias entre sus legislaciones, ya sea por haber optado por criterios de asignación diferentes, ya sea por diferir en la definición o calificación de cualquier elemento de la relación tributaria, o por cualquier otra diferencia que provoque doble imposición o ausencia de la misma. Su articulación se realiza habitualmente a través de Convenios de doble imposición*”²⁸.

Por el contrario, los Tratados multilaterales en materia de doble imposición, serán aquellos en los que “*las autoridades fiscales de varios países de un mismo área geográfica (Unión Europea) o de un mismo desarrollo similar (OCDE), pero en cualquier caso, con intereses y problemas comunes, deciden acometer*

25 Artículo 31.1 del TRLIS: “*Cuando en la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:*

- a) *El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto. No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal. Siendo de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según aquél.*
- b) *El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.”*

26 SAINZ DE BUJANDA, F.: *Lecciones de Derecho financiero. ult. op. et loc. cit.*

27 Artículo 2.1 a) del Convenio de Viena de 23 de mayo de 1963, sobre Derecho de Tratados.

28 VALLEJO CHAMORRO, J.M. y GUTIÉRREZ LOUSA, M.: *Los convenios para evitar la Doble Imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes. op. cit.* Pág. 21. Varios son los autores que definen, de manera casi similar, los Tratados o Medidas Bilaterales. Sirvanos de ejemplo, la definición dada por CORONA, el cual manifiesta que las medidas bilaterales “*se basan en acuerdos entre dos Estados, mediante los cuales se “reparten” la soberanía fiscal, gravando determinadas rentas en el país de la fuente y otras en el país de residencia, de manera que permitan la deducción del impuesto pagado en origen con la finalidad de garantizar la neutralidad fiscal entre las dos jurisdicciones*”. CORONA, J.F.: “*La corrección de la doble imposición internacional*”. op. cit. Pág. 239.

conjuntamente la adopción de principios, o la realización de reformas en sus respectivas legislaciones, con el fin de solucionar situaciones que a todos afectan".²⁹

Desde 1920 (año en el que la Sociedad de Naciones centró su trabajos de materia fiscal en eliminar la doble imposición) hasta la actualidad, organizaciones tales como la Organización de Naciones Unidas (ONU), el Comité Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), la Unión Europea, e incluso, el Pacto Andino (entre otras), han trabajado en proyectos encaminados a eliminar la doble imposición a través de Tratados Multilaterales, que aún ofreciendo mayores ventajas en relación con los Tratados Bilaterales, no han prosperado, debido principalmente, a que aquéllos derivan hacia la armonización fiscal de un grupo de países³⁰.

Entendemos que la idea de derivar la armonización fiscal (como medida para evitar la doble imposición) hacia los convenios multilaterales, responde a un esquema clásico, prácticamente abandonado en la actualidad, ya que ambas son realidades totalmente diferentes, ya que por ejemplo, la armonización fiscal no reviste de la forma jurídica del Tratado internacional, o lo que es lo mismo, que para la elaboración y aprobación de las normas tendentes a evitar las distorsiones de mercado (armonización fiscal) no será necesario ratificación por parte de los Estados miembros³¹.

No obstante, dentro de la Unión Europea, podemos encontrar medidas tendentes a eliminar la doble imposición a través de la armonización de los sistemas fiscales de sus países miembros, como es la Directiva 90/435/CEE, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros³².

Como ya señalamos anteriormente, existe una amplia red de Convenios bilaterales de doble imposición, confeccionados, la inmensa mayoría, en base a un Convenio tipo o, a través, del Modelo de Convenio de la O.C.D.E.³³, consiguiéndose con ello efectos casi idénticos a los convenios multilaterales.

29 VALLEJO CHAMORRO, J.M. y GUTIÉRREZ LOUSA, M.: *Los convenios para evitar la Doble Imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes. ult. op. et loc. cit.*

30 Cfr. BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: "Los convenios internacionales para evitar la doble imposición internacional desde el punto de vista de la teoría general de los tratados internacionales", en *Estudios de Doble imposición internacional*. IEF. Madrid. 1979. Págs. 33 a 35; CALLE SAIZ, R.: "Hacia convenios multilaterales para evitar la doble imposición internacional", en *Estudios de Doble imposición internacional*. IEF. Madrid. 1979. Págs. 84 a 106.

31 En este sentido parece manifestarse RUBIO GUERRERO y GUTIÉRREZ LOUSA, para quienes "no existen Tratados Multilaterales de Doble Imposición, ni siquiera en el ámbito de la Unión Europea, a pesar de que el artículo 220 de su Tratado Constitutivo obliga a los Estados miembros a iniciar negociaciones entre sí para asegurar a favor de sus ciudadanos la supresión de la doble imposición dentro de la Comunidad". RUBIO GUERRERO, J.J. y GUTIÉRREZ LOUSA, M.: "Los principios básicos de la fiscalidad internacional y la doble imposición internacional". *op. cit.* Pág. 22.

32 Modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo de 22 de diciembre de 2003.

33 Al respecto, BORRÁS RODRÍGUEZ añade que "los tratados no son a veces tan diferente unos de otros y en ellos se encuentran muchas veces repetidas determinadas cláusulas o todo el convenio sigue, en líneas generales, un convenio-tipo o modelo de convenio, como son, en gran parte, los convenios concluidos en materia de doble imposición internacional concluidos siguiendo el modelo de Convenio de la O.C.D.E. Se trata de convenios bilaterales, pero todos ellos siguen unas líneas comunes con pequeños matices diferenciadores". BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: "Los convenios internacionales para evitar la doble imposición internacional desde el punto de vista de la teoría general de los tratados internacionales". *op. cit.* Pág. 32.

Aún a pesar que los efectos sean los mismos, entre este tipo de convenios-tipo y los convenios multilaterales, encontramos diferencias, sobre todo debido a que *“los convenios multilaterales son obligatorios para un grupo (más o menos reducido) de Estados parte. Por el contrario, los modelos de convenios no tienen carácter obligatorio alguno y son preparadas a título orientativo para que los Estados las utilicen en sus negociaciones de convenios bilaterales”*.³⁴

A modo de conclusión podemos señalar que, aunque las medidas unilaterales y las pactadas se manifiesten de manera diferente, ambas constituyen de manera conjunta un importante instrumento para hacer frente a la eliminación de la doble imposición que sufren los sujetos pasivos, articulando además, *“mecanismos de cooperación administrativa internacional y, en ocasiones, también permiten aproximar los sistemas fiscales de los Estados signatarios”*³⁵.

2.2. Métodos para evitar la doble imposición internacional³⁶

Los métodos van a ser aquellas *“técnicas o mecanismos de orden tributario que se aplican para evitar el problema de la doble imposición”*³⁷.

Estos métodos van a ser regulados de manera muy similar tanto por medidas unilaterales, como por medidas pactadas (medidas bilaterales, multilaterales y convenios-tipo), consiguiéndose en ambos casos el mismo efecto, y todo ello debido a que, las disposiciones contenidas en un convenio (aunque gocen de primacía sobre el derecho interno) son plenamente compatibles con aquellas disposiciones sobre la misma materia contenidas en la legislación interna, por lo que si un Estado incorpora en su legislación interna un mecanismo que mejora el establecido en el convenio, se aplicará en este caso, las disposiciones contenidas en dicha legislación interna.

Entre los métodos con mayor difusión en el ámbito fiscal internacional para eliminar, o paliar en la medida de lo posible, los efectos producidos por la sobreimposición, se encuentran el método de exención y el método de imputación, ambos con sus respectivas variantes.

Aunque los Estados gozan de plena libertad a la hora de elegir el método a aplicar cuando surge la doble imposición, la inmensa mayoría de ellos, se basan en el Modelo de Convenio de la OCDE, el cual

34 BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: “Los convenios internacionales para evitar la doble imposición internacional desde el punto de vista de la teoría general de los tratados internacionales”. *op. cit.* Pág. 36.

35 COLLADO YURRITA, M. A.: “Los criterios de sujeción a los ordenamientos tributarios”, *op.cit.* Pág. 104.

36 Debido a que nuestro objetivo son las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros, dentro de este apartado, nos ceñiremos única y exclusivamente, a explicar los principales rasgos característicos de los métodos existentes en el ámbito interno e internacional, centrándonos casi de forma exclusiva en el Modelo de Convenio de la OCDE, dejando para un posterior trabajo de investigación, el desarrollo completo de las mismas. No obstante, recomendamos por considerarlo interesante y muy completo, el análisis que realiza sobre esta materia CALDERÓN CARRERO, J.M., en su obra *La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación*. 1997. *op. cit.* Págs. 135 a 274.

37 CORONA, J.F.: “La corrección de la doble imposición internacional”. *op. cit.* Pág. 239.

“limita el número de métodos utilizables basados en cada principio directivo”³⁸, permitiéndose a los países Miembros optar por el método de exención con progresividad y el método de imputación ordinaria.

Por todo lo señalado, y por no hacer este apartado demasiado extensivo, centraremos nuestra investigación en definir los dos métodos (exención e imputación) que gozan de mayor arraigo, analizándolos desde sus respectivas variantes, resaltando sus ventajas e inconvenientes, e incorporando al efecto, supuestos para una mejor comprensión de los mismos.

A. Método de exención

Por medio de este método, el Estado de residencia de un sujeto sometido a su legislación tributaria, va a considerar exentas las rentas obtenidas y el patrimonio poseído en el Estado de la fuente, al considerar que ya han sido sometidas a gravamen en este último Estado³⁹, es decir, el Estado de residencia renuncia a la percepción de su impuesto cuando recaiga sobre contribuyentes que tengan relación con otros Estados.

Al método de exención, también se le denomina *“método de reparto”*, porque el Estado de residencia, al limitar la extensión de su soberanía tributaria a favor del Estado de la fuente, repartirá el gravamen del hecho imponible entre dos soberanías (Estado de residencia y Estado de la fuente). No obstante, el Estado de residencia está obligado a establecer la exención *“con independencia de que el derecho a gravar sea o no ejercido de hecho por el otro Estado”⁴⁰*.

Este método, a su vez, presenta dos modalidades:

a.1. Exención integral

Este parece ser el método contenido en el artículo 23 A 1 del “Modelo de Convenio” de la OCDE, al señalar que *“cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado dejará exentas estas rentas o patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3”*. Por lo tanto, el Estado de residencia renuncia de forma total a gravar las rentas originadas en otro país. Veámoslo con un supuesto.

Tenemos a un sujeto pasivo cuya renta mundial es de 5.000.000 de unidades monetarias (u.m.) y dos países. En el país de origen el tipo de gravamen es del 10%, obteniendo el sujeto pasivo en dicho país, una renta de 2.000.000 u.m.; por el contrario, en el país de residencia, la renta obtenida, asciende a 3.000.000 u.m., siendo el tipo de gravamen progresivo, en donde tenemos que:

38 COMITÉ FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (O.C.D.E.): “Modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio”. *op. cit.* Pág. 195.

39 En este sentido, COLLADO YURRITA, manifiesta que *“la exención significa la renuncia por parte de un Estado a percibir su impuesto cuando éste recae sobre un contribuyente que está sujeto al impuesto de otro Estado”*. COLLADO YURRITA, M. A.: “Los criterios de sujeción a los ordenamientos tributarios”. *op. cit.* Pág. 105

40 COMITÉ FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (O.C.D.E.). “Modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio”. *op.cit.* Pág. 196.

- Hasta 2.000.000 u.m. el tipo impositivo será del 20%.
- Desde 2.000.001 u.m. a 3.000.000 el tipo impositivo será del 30%.
- De 3.000.001 u.m en adelante, el tipo impositivo será del 40%.

País de origen	País de residencia
BI - 2.000.000 CI - 2.000.000 x 10%= 200.000	BI - 3.000.000 CI - 2.000.000 x 20%= 400.000 1.000.000 x 30%= 300.000 700.000
Base Imponible: BI Cuota Íntegra: CI	

a.2. Exención con progresividad

A este método parece hacer referencia el artículo 23 A 3 del “Modelo de Convenio” de la OCDE al indicar que *“cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuesto en este Estado, éste puede, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o patrimonio de este residente”*. En virtud de lo dicho, en esta modalidad también el Estado de residencia renuncia a someter a tributación las rentas que provienen del exterior, incorporando las mismas a la base imponible a efectos de conocer el tipo de gravamen que corresponde, el cual, se procederá a aplicar únicamente a las rentas no exentas (rentas de fuente nacional).

Con esta variante, no sólo va a ser posible eliminar la doble imposición jurídica internacional, sino también la doble imposición económica, en donde el Estado de residencia de la sociedad matriz, eximirá los dividendos que la matriz perciba de la filial sita en otro Estado, pero teniéndolas en cuenta para el cálculo del tipo impositivo de su impuesto.

Por tanto, tenemos a un sujeto pasivo cuya renta mundial es de 5.000.000 de unidades monetarias (u.m.) y dos países. En el país de origen el tipo de gravamen es del 10%, obteniendo el sujeto pasivo en dicho país, una renta de 2.000.000 u.m.; por el contrario, en el país de residencia, la renta obtenida, asciende a 3.000.000 u.m., siendo el tipo de gravamen progresivo, en donde tenemos que:

- Hasta 2.000.000 u.m. el tipo impositivo será del 20%.
- Desde 2.000.001 u.m. a 3.000.000 el tipo impositivo será del 30%.
- De 3.000.001 u.m en adelante, el tipo impositivo será del 40%.

País de origen	País de residencia
BI - 2.000.000 CI - 2.000.000 x 10%= 200.000	BI - 3.000.000 + 2.000.000= 5.000.000 CI - 2.000.000 x 20%= 400.000 1.000.000 x 30%= 300.000 2.000.000 x 40%= 800.000 1.500.000
Base Imponible: BI Cuota Íntegra: CI Tipo Medio de Gravamen: TMG	TMG $\frac{1.500.000}{5.000.000} = 0,3$ BI= 3.000.000 (renta no exenta) CI= 3.000.000 x 0,3= 900.000

El método de exención (tanto integral como con progresividad), al actuar sobre la base del impuesto, va a ser defendido por los países importadores de capital (países en vías de desarrollo) que no verán contrarrestados en el país de residencia los incentivos fiscales que aquéllos ofrecen para atraer inversiones extranjeras.

Aunque el método de exención (tal y como hemos tenido ocasión de apreciar) es de fácil utilización, éste no está libre de problemas, como es aquel que se genera en torno a la compensación de bases imponibles negativas (pérdidas) generadas en el Estado de la fuente, con las bases imponibles positivas (beneficios) generadas en el Estado de residencia.

Existen algunos autores que consideran las pérdidas de la misma manera que las rentas procedentes del país de la fuente, es decir, declaran exentas todo tipo de rentas⁴¹ (tanto las positivas como las negativas). No obstante, la solución al problema dependerá “de la legislación interna de los Estados Contratantes y si lo consideran necesario, matizar el régimen de las pérdidas en las negociaciones bilaterales”⁴². Por tanto, el país de residencia (a través de lo contenido en su legislación) podrá admitir o no la deducción de las pérdidas sufridas en otro país.

La no compensación de las pérdidas, supone un gran obstáculo a las empresas comunitarias dentro del propio mercado interior de la Unión Europea, por lo que la Comisión de la Unión Europea viene proponiendo

41 En este sentido, CALDERÓN CARRERO, indica que “en tanto el sujeto activo que establece este método hace total abstracción de los resultados que tengan su origen económico en el extranjero, lo lógico y coherente con esta técnica es impedir la compensación de las pérdidas exentas con el beneficio imponible en la residencia”. CALDERÓN CARRERO, J.M.: “La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación”. *op. cit.* 2005. Pág. 323.

En la misma línea argumental, CORONA destaca que “la aplicación de este mecanismo [...] no permite la compensación de la pérdida producida en otro Estado, pues el Estado de residencia no reconoce ninguna renta exterior al efecto del gravamen directo”. CORONA, J.F.: “La corrección de la doble imposición internacional”. *op. cit.* Pág. 243.

42 COMITÉ FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (O.C.D.E.): “Modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio”. *op. cit.* Págs. 199 a 200.

la compensación de tales pérdidas con los beneficios que se obtengan en el país de residencia, permitiendo a éste último gravar los importes deducidos si el establecimiento permanente es enajenado o deja de existir, o si no se ha efectuado la incorporación una vez transcurridos cinco años. Esto es lo que se conoce como método de exención con “cláusula de incorporación o recaptura”⁴³.

Llegados a este punto, estimamos oportuno realizar un análisis de las ventajas e inconvenientes⁴⁴ que presenta el método de exención.

Por lo que respecta a las ventajas, podemos señalar que al realizarse una distribución de bases imponibles entre los Estados, el método de exención resulta de fácil aplicación para el sujeto pasivo, siéndole incluso, más ventajoso, siempre que el tipo impositivo establecido en el país de la fuente sea inferior al establecido en el país de residencia, ya que el sujeto pasivo tendrá que tributar menos.

Además, al realizar el reparto de bases imponibles, no será necesaria la existencia de vías de colaboración en información entre Estados.

Por último, con el método de exención se va a producir una neutralidad en la importación, en la que se requiere, en palabras de MARTÍN JIMÉNEZ, “que el capital proveniente de diversos Estados sea capaz de competir en igualdad de condiciones en un Estado determinado, es decir, en el Estado donde se realiza la inversión”⁴⁵.

Por el contrario, el método de exención, al no someter el país de residencia a gravamen las rentas procedentes del extranjero, producirá unos efectos negativos en el primero de ellos; a saber:

Por un lado, las inversiones del sujeto pasivo, en lugar de realizarlas en su país de residencia, las trasladará hacia países con bajos niveles de presión fiscal (países en vías de desarrollo) o de nula tributación fiscal (paraísos fiscales).

Por otro lado, se producirá una pérdida de ingresos tributarios en el país de residencia, que se verá incrementada por la aplicación del método de exención en su variante integral.

Por último, no todos los residentes de un mismo país soportarán una misma carga tributaria, conforme al principio de capacidad económica, por lo que se producirá un quebranto del principio de equidad horizontal, por el que se considera que no se debe gravar de forma distinta a los sujetos pasivos que se encuentran en iguales circunstancias. No obstante, el método de exención con progresividad, parece salvar este principio, y así parece ponerlo de manifiesto DEL ARCO RUETE cuando matiza que al indicar que “si se reconoce la existencia de un grado mayor de equidad en los impuestos progresivos, respecto de los meramente proporcionales a la hora de distribuir la carga tributaria, habrá que concluir

43 CALDERÓN CARRERO, J.M.: “La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación”. *op. cit.* 2005. Págs. 325 a 326.

44 Cfr. CALDERÓN CARRERO, J.M.: *La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación*. *op. cit.* 1997. Págs. 270 a 275; CORONA, J.F.: “La corrección de la doble imposición internacional”. *op. cit.* Págs. 252 a 256; DEL ARCO RUETE, L.: *Doble imposición internacional y Derecho tributario español*. *op. cit.* Págs. 293 a 295.

45 MARTÍN JIMÉNEZ, A. J.: “El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros”, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*. Número 242. 1996. Pág. 979.

que el método de exención con progresividad es más perfecto que el de exención integral, ya que no permite, al menos a nivel del Estado de residencia una discriminación en el trato fiscal por razón del origen de las rentas. En efecto, el método de exención integral no sólo implica la no tributación en el país de residencia de unas determinadas rentas, sino también el gravamen de las restantes rentas a un tipo medio inferior al que hubiera correspondido de no existir dicha exención”⁴⁶.

A modo de conclusión, diremos que la Unión Europea reconoce el método de exención (junto con el de imputación ordinaria) en el artículo 4.1 de la Directiva 2003/123/ CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de los Estados miembros diferentes, al regular que *“cuando una sociedad matriz o un establecimiento permanente de ésta reciban, por la participación de aquélla en una sociedad filial, beneficios distribuidos por motivos distintos de la liquidación de la misma, el Estado de la sociedad matriz y el Estado del establecimiento permanente: - o bien se abstendrá de gravar dichos beneficios; [...]”*.

Dicha Directiva, sólo reconoce la exención en general, pero al no dar más datos a cerca del método de exención a aplicar, consideramos que podría aplicarse ambas variantes de la manera que a continuación sigue:

Se aplicaría el método de exención integral en aquellos supuestos en los que el Estado de residencia y el de la fuente, sean Estados miembros de la Unión Europea, favoreciéndose con ello la libertad de movimiento de capitales dentro del mercado interno de la misma.

Por su parte, se aplicaría el método de exención con progresividad, cuando el país de residencia sea miembro de la Unión Europea, y el de la fuente fuera no miembro de la misma, evitándose de esta manera, tanto el problema de la equidad horizontal como el de la inversión en países de baja o nula tributación fiscal.

B. Método de imputación

El método de imputación (también denominado de crédito fiscal o *“tax credit”*) puede ser definido, conforme al artículo 23 B⁴⁷ del “Modelo de Convenio” de la OCDE, como aquel en donde el Estado

46 DEL ARCO RUETE, L.: *Doble imposición internacional y Derecho tributario español*. op. cit. Pág. 290.

47 Artículo 23 B del “MODELO DE CONVENIO”: “1.- Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primero deducirá:

a).- del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagada en este otro Estado; y

b).- del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en este otro Estado.

Sin embargo, en uno y otro caso, esta deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2.- Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas percibidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuesto en este Estado, éste puede, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o patrimonio de este residente”.

de residencia de un sujeto pasivo sometido a su legislación tributaria, va a mantener el principio de renta mundial, o dicho de otro modo, el Estado de residencia va a gravar todas las rentas obtenidas por el sujeto pasivo en el Estado de residencia como en el Estado de la fuente, permitiéndole deducir el impuesto pagado en éste último país.

Para que este método pueda ser aplicado va a ser imprescindible que los impuestos de ambos países sean de naturaleza idéntica o análoga y que, además, la cantidad que el sujeto pasivo pretenda deducir, haya sido efectivamente pagada (devengada) en el país de la fuente.

Este método, a su vez, presenta dos modalidades:

b.1. Imputación íntegra

A través de este mecanismo, el país de residencia va a permitir al sujeto pasivo deducir totalmente (sin ningún tipo de delimitación) el impuesto pagado en el país de la fuente. La consecuencia de esta variante es que si el impuesto satisfecho en el país de la fuente es mayor que el impuesto a pagar en el país de residencia, éste último estará obligado a devolver el exceso al contribuyente, es decir, le concederá un crédito fiscal (de ahí su denominación).

Supongamos que un sujeto pasivo cuya renta mundial es de 5.000.000 u.m., está gravado por dos países. En el país de origen el tipo de gravamen es del 10%, obteniendo el sujeto pasivo en dicho país, una renta de 2.000.000 u.m.; por el contrario, en el país de residencia, la renta obtenida, asciende a 3.000.000 u.m., siendo el tipo de gravamen del 20%.

País de origen	País de residencia
BI - 2.000.000	BI - 3.000.000 + 2.000.000 = 5.000.000
CI - 2.000.000 x 10% = 200.000	CI - 5.000.000 x 20% = 1.000.000
Base Imponible: BI	Deducción = 200.000
Cuota Íntegra: CI	<u>800.000</u>

Por el contrario, si ese mismo sujeto estuviera (por las mismas rentas) gravado en el país de origen al 20% y en el país de residencia al 10%, obtendría un crédito fiscal de 300.000 u.m. por parte del Estado de residencia

País de origen	País de residencia
BI - 2.000.000	BI - 3.000.000 + 2.000.000 = 5.000.000
CI - 2.000.000 x 20% = 400.000	CI - 5.000.000 x 10% = 500.000
Base Imponible: BI	Deducción = 400.000
Cuota Íntegra: CI	<u>100.000</u>
	Crédito fiscal (400.000 - 100.000) = 300.000

b.2. Imputación ordinaria o limitada

En este sistema, el Estado de residencia va a permitir al sujeto pasivo deducir el impuesto satisfecho en el país de origen, pero tendrá como límite el tipo de gravamen del Estado de residencia sobre las rentas adquiridas en el país de origen, es decir, el Estado de residencia permitirá la deducción de la menor de las siguientes cantidades (de aquí la denominación de “limitada”):

- El impuesto efectivamente satisfecho en el país de residencia;
- Cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del Estado de residencia a la renta obtenida en el país de origen, por lo que se considerará tal renta, como si se hubiera obtenido en el país de residencia.

Veamos esta modalidad con unos supuestos:

Tenemos a un sujeto pasivo con una renta mundial de 5.000.000 de unidades monetarias (u.m.) y dos países. En el país de origen el tipo de gravamen es del 10% (supuesto número 1) y del 20% (supuesto número 2), para una misma renta de 2.000.000 u.m.; por el contrario, en el país de residencia, la renta obtenida, asciende a 3.000.000 u.m., siendo el tipo de gravamen del 20% (supuesto número 1) y del 10% (supuesto número 2). En el supuesto número 3, tenemos a un sujeto pasivo con una renta mundial de 6.000.000 u.m. En el país de residencia, la renta obtenida será de 2.000.000 u.m., con un tipo impositivo del 20%, pero ahora, tenemos dos Estados de origen: en el Estado de origen A, el sujeto pasivo obtiene una renta de 3.000.000 u.m. y posee un tipo impositivo del 10%; y en el Estado de origen B obtiene una renta de 1.000.000 u.m. con un tipo impositivo del 30%.

Supuesto número 1

País de origen	País de residencia
BI - 2.000.000 CI - 2.000.000 x 10% = 200.000	BI - 3.000.000 + 2.000.000 = 5.000.000 CI - 5.000.000 x 20% = 1.000.000
Base Imponible: BI Cuota Íntegra: CI Impuesto Satisfecho en el Extranjero: ISE Impuesto de Haberes obtenido en el Estado de Residencia: IER	Deducción = 200.000 800.000 Menor ISE = 200.000 IER = 2.000.000 x 20% = 400.000

Supuesto número 2

País de origen	País de residencia
BI - 2.000.000 CI - 2.000.000 x 10% = 200.000	BI - 3.000.000 + 2.000.000 = 5.000.000 CI - 5.000.000 x 10% = 500.000
Base Imponible: BI Cuota Íntegra: CI Impuesto Satisfecho en el Extranjero: ISE Impuesto de Haberes obtenido en el Estado de Residencia: IER	Deducción = 200.000 800.000 Menor ISE = 400.000 IER = 2.000.000 x 10% = 200.000

Supuesto número 3

País de origen A	País de origen B
BI - 3.000.000 CI - 3.000.000 x 10%= 300.000	BI - 1.000.000 CI - 1.000.000 x 30%= 300.000
País de residencia	
BI - 2.000.000 + 3.000.000 + 1.000.000 = = 6.000.000 CI - 6.000.000 x 10%= 1.200.000 (-Deducción) = 500.000 700.000	ISE (A)= 300.000 IER (A)= 3.000.000 x 20%= 600.000 Menor ISE (B)= 300.000 IER (B)= 1.000.000 x 20%= 200.000
Deducción= 300.000 (menor A) + 200.000 (menor B)= 500.000	

El método de imputación, al actuar sobre el propio impuesto a través de la cuota, va a ser defendido por los países industrializados (exportadores de capital), entre otras razones, porque verán incrementados sus ingresos tributarios, consiguiéndose, además, anular “*el interés de invertir en países distintos al de la residencia del inversor*”⁴⁸. Esta última razón ha sido la que mayores críticas ha recibido el método de imputación por parte de los países en vías de desarrollo, que ven como los países que aplican este mecanismo absorben para sí los incentivos que conceden a los sujetos pasivos para invertir en sus países, es decir, los beneficios tributarios (exenciones o bonificaciones) otorgadas al sujeto pasivo por el país de la fuente, tributarán en el país de la residencia (aún no habiendo tributado en el país de la fuente).

Con el objetivo de ayudar a los países subdesarrollados, se empezó a utilizar el **método del impuesto no pagado** (“*tax sparing*” según denominación norteamericana, y “*matching credit*” según terminología inglesa), propuesta por primera vez en 1954 por Estados Unidos, en la reunión de Ministros de Hacienda, que tuvo lugar en Río de Janeiro⁴⁹, y por lo que el Estado de residencia permitirá deducir la cantidad que hubiera correspondido abonar en el país de la fuente de no existir el beneficio fiscal.

48 VALLEJO CHAMORRO, J.M. y GUTIÉRREZ LOUSA, M.: *Los convenios para evitar la Doble Imposición: análisis de sus ventajas en inconvenientes*. op. cit. Pág. 31.

49 DE LUIS, F.: “La cláusula de imputación de impuestos no pagados en los Convenios para evitar la doble imposición internacional”, en *Estudios de Doble imposición internacional*. IEF. Madrid. 1979. Págs. 291 a 296.

País de origen	País de residencia		
BI - 2.000.000 CI - 2.000.000 x 10% = 200.000 (- Bonificación 50%) = 100.000 CI ajustada = 100.000	BI - 3.000.000 + 2.000.000 = 5.000.000		
		Imput íntegra	(*)Imput progresiva
			Impuesto no pagado
	CI - 5.000.000 x 20% = (-Deducción) =	1.000.000 100.000	1.000.000 100.000
		900.000	900.000
	Menor { ISE= 100.000 IER= 2.000.000 x 20%= 400.000		

Supongamos que un sujeto pasivo cuya renta mundial es de 5.000.000 u.m., está gravado por dos países. En el país de origen el tipo de gravamen es del 10%, obteniendo el sujeto pasivo en dicho país, una renta de 2.000.000 u.m., pero se le concede una bonificación del 50%; por el contrario, en el país de residencia, la renta obtenida, asciende a 3.000.000 u.m., siendo el tipo de gravamen del 20%.

Coincidimos con COLLADO YURRITA cuando declara que esta variante del método de imputación será de difícil aplicación directa dentro de nuestro ordenamiento, debido a que “se habla de la deducción del “importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero” [...] de modo que sólo será aplicable cuando así se prevea en los Convenios en los que España sea signataria”⁵⁰.

Otra modalidad del método de imputación, fundamentada en evitar la doble imposición económica, es la **imputación del impuesto subyacente** o “*underlying tax credit*” (en terminología anglosajona), a través de la cual, el Estado de residencia de la sociedad matriz, permitirá a ésta última deducir tanto el impuesto soportado por retención en el país de la fuente como el impuesto soportado por la filial al distribuir los beneficios, con el límite de lo que corresponda pagar en el país de residencia por esta renta.

Esta variante de imputación es la que se encuentra recogida en el artículo 4.1 de la Directiva 2003/123/CE del Consejo⁵¹, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de los Estados miembros diferentes.

Tenemos una sociedad matriz residente en un determinado país (Estado de residencia) que ha obtenido una renta de 2.000.000 u.m., y que tiene una participación del 100% en el capital de la filial situada en otro país (Estado de la fuente), que ha obtenido una renta de 3.000.000 u.m. El Estado de residencia

50 COLLADO YURRITA, M. A.: “Los criterios de sujeción a los ordenamientos tributarios”. op. cit. Pág. 106.

51 Artículo 4.1 de la Directiva 2003/123/CE del Consejo: “Cuando una sociedad matriz o un establecimiento permanente de ésta reciban, por la participación de aquélla en una sociedad filial, beneficios distribuidos por motivos distintos de la liquidación de la misma, el Estado de la sociedad matriz y el Estado del Establecimiento permanente: [...], - o bien la gravarán, autorizando al mismo tiempo a la sociedad matriz y a su establecimiento permanente a deducir de la cuantía de su impuesto la fracción del impuesto relacionado con dicho beneficio y abonado por la filial de ulterior nivel siguiente cuando cumplan los requisitos previstos en los artículos 2 y 3, hasta la cuantía máxima del impuesto adeudado”.

posee un tipo de gravamen del 30%, mientras que el Estado de la fuente fija su tipo de gravamen en un 20%, con una retención del 10% sobre los beneficios obtenidos.

País de origen	País de residencia
BI - 3.000.000 CI - 2.000.000 x 20% = 600.000 Beneficios después del impuesto: 3.000.000 - 600.000 = 2.400.000	BI - 3.000.000 + 2.000.000 = 5.000.000 CI - 5.000.000 x 30% = 1.500.000 (- Deducción*) = 840.000 650.000
Base Imponible: BI Cuota Íntegra: CI Impuesto Satisfecho en el Extranjero: ISE Impuesto de Haberes obtenido en el Estado de Residencia: IER	* Deducción = 600.000 (<i>impuesto pagado en filial</i>) + 240.000 (<i>retención</i>) = 840.000 Máximo que puede deducirse: 3.000.000 x 30% = 900.000

Por lo que respecta a las ventajas e inconvenientes⁵² del método de imputación, señalar que con este método, se va a gravar la capacidad económica real y económica del sujeto pasivo, preservándose con ello el principio de equidad horizontal, ya que todos los sujetos pasivos estarán gravados por cargas fiscales similares, independientemente del origen de las rentas obtenidas (circunstancia que por el contrario, no se cumplirá cuando el gravamen en el Estado de la fuente es superior al del establecido en el Estado de residencia, ya que se producirá con ello una imposición nacional menor), no produciéndose con ello, una pérdida recaudatoria de ingresos tributarios.

Además, se conseguirá una neutralidad en la exportación de capitales, la cual “*implica que el inversor nacional debe estar sujeto al mismo tipo impositivo con independencia del lugar, en el Estado de residencia o en el extranjero, donde realice su inversión*”⁵³.

Por el contrario, el método de imputación tiene como inconvenientes, su difícil utilización por parte del sujeto pasivo, el enorme coste de gestión tributaria a través de vías de colaboración e información entre Estados, y la anulación de las políticas fiscales del Estado de la fuente.

2.3. Métodos para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades Español

El sistema fiscal español, va a definir su ámbito de actuación en materia de sociedades, a través de criterios personales de sujeción, gravando al sujeto pasivo residente en territorio español por “*la obtención de renta, cualquiera que fuese su fuente u origen*”⁵⁴, por lo que si ese sujeto pasivo obtiene rentas en otro país que actúa con criterios reales de sujeción (gravando la renta obtenida en su país), se generará una doble imposición internacional.

52 Cfr. CALDERÓN CARRERO, J.M.: *La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación*. ult. op. et loc. cit.; CORONA, J.F.: “La corrección de la doble imposición internacional”. ult. op. et loc. cit.; DEL ARCO RUETE, L.: *Doble imposición internacional y Derecho tributario español*. op. cit. Págs. 293 a 295.

53 MARTÍN JIMÉNEZ, A. J.: “El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros”. ult. op. et loc. cit.

54 Artículo 4.1 del TRLIS.

Con el objetivo de evitar esta doble imposición, el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ha introducido cuatro medidas unilaterales, basadas en los métodos de exención e imputación, anteriormente comentados.

Las disposiciones que hacen referencia al método de exención, las encontramos recogidas en los artículos 21 (método de exención para evitar la doble imposición económica internacional) y 22 (método de exención para evitar la doble imposición jurídica internacional); mientras que los preceptos relativos al método de imputación, se hayan recogidos en los artículos 31 (método de imputación ordinaria para evitar la doble imposición jurídica internacional) y 32 (método de imputación de impuestos subyacentes para evitar la doble imposición económica internacional).

Veamos pues, de forma sucinta, las principales características de cada precepto señalado, tal y como aparecen reguladas en el TRLIS.

A. Exención para evitar la doble imposición económica internacional por la obtención de dividendos y plusvalías de fuente extranjera

El artículo 21 TRLIS, tiene como finalidad, no sólo la exención de los dividendos percibidos por una entidad residente en España de su filial extranjera, sino además, la exención de la participación que aquella tiene sobre la filial extranjera, así como las rentas obtenidas por la separación del socio o liquidación de la entidad.

Para que la exención pueda ser practicada, cuando concurra alguno de los supuestos descritos, será necesario que se cumplan tres requisitos:

El primero de ellos hace referencia a la participación, directa o indirecta, de una entidad residente en España, en otra entidad extranjera, debiendo ser esa participación igual o superior al cinco por ciento.

No bastará únicamente con que se cuente con un porcentaje igual o superior al cinco por ciento para ser aplicada la exención, sino que además se requiere, que la participación sea poseída de manera ininterrumpida por la entidad residente en España durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en el caso de transmisión, al día en que se produzca la transmisión.

Si no se ha mantenido la participación de manera ininterrumpida durante un año, la ley exige que por lo menos, esa participación se haya mantenido durante el tiempo necesario para completar el año.

En cualquier caso, para el cómputo del plazo de un año, también se tendrá en cuenta, el período en que la participación haya sido poseída por entidades del mismo grupo.

El segundo de los requisitos, señala que la entidad participada (la cual no debe residir en un país o territorio calificado como paraíso fiscal⁵⁵) tiene que haber estado sujeta y no exenta a un impuesto similar

55 El Real Decreto 1080/1991, de 5 de junio, desarrolla o contiene una lista países o territorios calificados como paraísos fiscales (también denominada *black list* o lista negra). Este Real Decreto ha sido objeto de una recientemente modificación por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, para poder excluir de la consideración de paraíso fiscal a aquellos que, según el artículo 2, "firman con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información".

al Impuesto sobre Sociedades español, entendiéndose cumplida esta circunstancia, cuando la entidad participada esté situada en un país con el que España tiene suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, y que además, el convenio le sea de aplicación a la entidad participada.

En el supuesto de que no exista dicho convenio, la prueba de comparabilidad con el Impuesto sobre Sociedades español, recaerá sobre el sujeto pasivo.

El tercer y último requisito exigido para aplicar la exención, es que los dividendos y plusvalías procedentes de la entidad participada, deben proceder a su vez, de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

En particular, se va a considerar cumplido este requisito cuando al menos el 85 por ciento de los ingresos del ejercicio proceden de las siguientes actividades (a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada):

- Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español.
- Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada, o en cualquier otro país o territorio diferente del español.
- Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español.
- Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en un país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español.

No obstante, se van a excluir como actividades empresariales realizadas en el extranjero, todas aquellas rentas susceptibles de ser incluidas en el régimen de transparencia fiscal internacional, contempladas en el artículo 107.2 TRLIS.

La exención no será plena, sino que estará limitada en cuatro supuestos especiales, cuando la renta procede de la transmisión de participaciones, que son:

Cuando la suma de las participaciones poseídas por la entidad no residente en entidades residentes en España y en activos, también situados en España, supere el 15 por ciento del valor de mercado de sus activos totales.

- Cuando el sujeto pasivo realice una corrección de valor fiscalmente deducible sobre la participación transmitida.

- Cuando la participación poseída por la entidad no residente haya sido transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias del artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades, obteniéndose una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades español.
- Cuando la participación en la entidad no residente haya sido valorada conforme al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores (Capítulo VIII del Título VII TRLIS), determinando la aplicación de estas reglas la no integración de las siguientes rentas en la base imponible del TRLIS, LIRPF o del Texto Refundido de la Ley de Impuesto sobre la Renta de no Residentes⁵⁶ (en adelante TRLIRNR):
 - Transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.
 - Transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos de gravamen de naturaleza idéntica o análoga y que los beneficios procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero (artículo 21.1 b y c).
 - La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

Por el contrario, el método de exención, no se aplicará en ningún caso a aquellas rentas de fuente extranjera que:

- Hayan sido obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas.
- A las obtenidas por entidades cuya finalidad principal sea disfrutar de la exención, presumiéndose este objetivo cuando la actividad desarrollada por el establecimiento permanente en el extranjero se hubiese desarrollado con anterioridad en España.
- Por las que se opte por la aplicación de la deducción establecida en los artículos 31 y 32 TRLIS.

No obstante, si se aplica la exención a los dividendos procedentes de la entidad no residente, no cabe integrar en la base imponible la depreciación de la participación, independientemente de la forma y período impositivo en que se ponga de manifiesto, hasta el importe de dichos dividendos.

De igual manera, si la participación transmitida a una entidad no residente por parte de una entidad, que reúna las circunstancias del artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades, obtiene rentas negativas, éstas se minorarán en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión anterior y a la que se hubiera aplicado la exención.

⁵⁶ Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

B. Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente

Este método de exención previsto en el artículo 22 TRLIS tiene como finalidad, declarar exentas las rentas que se hayan obtenido mediante un establecimiento permanente situado en el extranjero, considerándose a estos efectos, que se actúa mediante establecimiento permanente en el extranjero cuando se dispone de forma continuada o habitual de instalaciones o lugares de trabajo, en los que realiza toda o parte de su actividad, situados fuera del territorio español, en particular, de sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, almacenes, tiendas, explotaciones agrícolas y obras de construcción, instalación y montaje de duración superior a seis meses⁵⁷.

Para la aplicación de este método de exención, es necesario que se den dos requisitos:

El primero de ellos, hace referencia a que la renta del establecimiento permanente proceda de la realización de actividades empresariales, cumpliéndose este requisito cuando el 85 por ciento de los ingresos proceden de actividades de comercio al por mayor, servicios, crediticias y financieras, y aseguradoras y reaseguradoras, en los términos anteriormente vistos.

El segundo requisito, es el relativo a que la renta del establecimiento permanente tiene que estar sujeto y no exento de un impuesto similar al Impuesto sobre Sociedades español, y que no se halle situado el establecimiento permanente en un paraíso o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Si el establecimiento permanente obtiene rentas negativas netas en periodos impositivos anteriores y las integra en la base imponible del sujeto pasivo, solamente les será de aplicación el método de exención a aquellas rentas positivas que se obtengan con posterioridad al momento de superar la cuantía de esas rentas negativas.

Por el contrario, la exención no se aplicará en ningún caso, a aquellas rentas de fuente extranjera, que al igual que en el método de exención contenido en el artículo 21.3:

- Hayan sido obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas.
- A las obtenidas por entidades cuya finalidad principal sea disfrutar de la exención, presumiéndose este objetivo cuando la actividad desarrollada por el establecimiento permanente en el extranjero se hubiese desarrollado con anterioridad en España.
- Por las que se opte por la aplicación de la deducción establecida en los artículos 31 y 32 TRLIS.

⁵⁷ Artículo 13.1 a) del TRLIRNR.

C. Deducción para evitar la doble imposición internacional por impuestos soportados en el extranjero

Este es el método de imputación ordinaria contenido en el artículo 31 TRLIS, y por el cual, se va a tratar de evitar la doble imposición jurídica internacional producida cuando la renta obtenida por el sujeto pasivo en el extranjero y gravada en éste, es a su vez gravada en España.

En virtud de este método, el sujeto pasivo incluirá en su base imponible española el impuesto satisfecho en el extranjero, aún cuando no fuese plenamente deducible de la cuota.

De la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades español, se deducirá la menor de las siguientes cantidades:

- O el importe satisfecho en el extranjero por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades español, no deduciéndose, ni los impuestos pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal, ni los impuestos satisfechos que superen las cantidades contenidas en el convenio para evitar la doble imposición (siempre, claro está, que exista ese convenio y le sea de aplicación).
- O el importe de la cuota íntegra que le correspondería pagar en España si esas mismas rentas se hubieran obtenido en España.
- No obstante, si el sujeto pasivo obtiene durante el período impositivo varias rentas en el extranjero, la deducción se realizará, agrupando por un lado las rentas procedentes a un mismo país, y por otro, las procedentes de un mismo establecimiento permanente.

Por último, aquellas cantidades que no se hayan podido deducir por insuficiencia de cuota íntegra, podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

D. Deducción para evitar la doble imposición internacional por dividendos y participaciones en beneficios

El artículo 32 TRLIS, pretende evitar la doble imposición económica internacional, a través del método de imputación por impuestos pagados, es decir, tratará de evitar la doble imposición producida cuando una sociedad española recibe dividendos o participaciones en beneficios, pagados ambos con anterioridad, por una entidad extranjera (entidad de primer nivel) que distribuye el beneficio, así como por las participadas directamente por ésta última hasta el tercer nivel (en estas últimas, sólo en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos).

La deducción corresponderá al impuesto efectivamente satisfecho (impuesto subyacente) por una entidad no residente en España respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonen los dividendos.

Podrán aplicar la deducción aquellas entidades cuya participación directa o indirecta, en el capital de entidades no residentes sea como mínimo del 5 por ciento y se posea de manera ininterrumpida durante

el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya, o en su defecto, que se mantenga el tiempo necesario para completar un año.

Si se distribuyen reservas, se atenderá a la designación que contenga el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Esta deducción es plenamente compatible con la anteriormente vista en el artículo 31, pero la suma de ambas no puede exceder en ningún caso, del importe de la cuota íntegra que correspondería pagar por esas rentas si se hubiesen obtenido en España.

Además, no podrá integrarse en la base imponible del sujeto pasivo que recibe los dividendos o participaciones en beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo, la pérdida por deterioro del valor de la participación derivada de la distribución de beneficios, excepto que el importe de estos los beneficios ya han tributado en España por medio de cualquier transmisión de la participación.

Por último, aquellas cantidades que no se han deducido por insuficiencia de cuota, podrán hacerlo en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Segunda parte: Régimen Jurídico-Fiscal de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros

Las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (en adelante, ETVE) están reguladas en el Capítulo XIV, del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículos 116 a 119) y en el Capítulo II, Título III del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante Real Decreto 1777/2004, de 3 de julio (artículo 41).

En esta segunda parte, se tratará de analizar pormenorizadamente, qué son y qué posible utilidad práctica tienen las ETVE, siguiendo para ello los artículos contenidos en el texto legal.

Así, los artículos 116 y 119 del TRLIS, junto con el artículo 41 del Reglamento del Impuesto del Impuesto sobre Sociedades (en adelante RIS), establecerán el concepto y requisitos legales para constituir una ETVE. Por su parte, el artículo 117 TRLIS, a través de su remisión al artículo 21 TRLIS, regulará el régimen de las plusvalías, dividendos y participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español. Por último, el artículo 118 TRLIS, regulará los beneficios distribuidos por la ETVE con cargo a rentas exentas.

1. Régimen Jurídico de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros

El apartado 1 del artículo 116 TRLIS, define las ETVE como aquellas “entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales”.

De este precepto, podemos extraer ya algunos de los elementos básicos, que deben concurrir en una ETVE. Veamos pues, cuales son aquellos elementos básicos para acogerse a éste régimen especial.

1.1. Forma jurídica de las ETVE

El artículo 116 TRLIS no hace ninguna referencia a la forma jurídico-mercantil que debe poseer la ETVE, únicamente utiliza de forma amplia la expresión “*entidad*”, lo que nos hace pensar que cualquier forma asociativa y con personalidad jurídica, podría servir a la hora de constituir una ETVE.

En este sentido, cabría incluir figuras tales, como por ejemplo, las sociedades comanditarias, las cooperativas, las sociedades colectivas, sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada..., aunque tradicionalmente, las más utilizadas han sido las dos últimas.⁵⁸

Por el contrario, las sociedades civiles, las agrupaciones de interés económico, las uniones temporales de empresas y las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario no podrán acogerse al régimen especial de las ETVE⁵⁹.

Por lo que respecta a las sociedades civiles, estas están excluidas por no ser sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por el propio artículo 7.1 a) TRLIS, al indicar que “*serán sujetos pasivos del impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español: las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles*”.

Respecto de las asociaciones de interés económico (tanto españolas como europeas) y las uniones temporales de empresas, no podrán acogerse al régimen de las ETVE, por imperativo del párrafo 3 del artículo 116.1 TRLIS. El fundamento de esta exclusión se encuentra en el artículo 21.3, letra a) del TRLIS, que no les permite aplicar el régimen de exención contenido en ese artículo, régimen del que sin duda disfruta la ETVE.

Tampoco podrán acogerse al régimen de las ETVE (también por imperativo del párrafo 3 del artículo 116.1 TRLIS) las sociedades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario⁶⁰ “*siempre que en el mismo tiempo de al menos 90 días del ejercicio social más del 50% del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a 10 o menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive, excepto que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no cumplan las*

58 Afirmación realizada por LÓPEZ BERENGUER, ya que para este autor, “*en principio, todas son posibles, pero sólo serán las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada las que optarán de forma casi exclusiva por este régimen*”. LÓPEZ BERENGUER, J.: “El nuevo régimen de las holding españolas (las denominadas entidades de tenencia de valores extranjeros)”. *Revista de Estudios Financieros*. Número 224. 2001. Pág. 62.

59 Participan de esta idea (tanto positiva como negativa) LÓPEZ BERENGUER, J.: “El nuevo régimen de las holding españolas (las denominadas entidades de tenencia de valores extranjeros)”. *op. cit.* Pág. 61; MARTÍN JIMÉNEZ, A. J.: “El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros”. *op. cit.* Págs. 990 a 991; Por el contrario, LAMPREAVE MÁRQUEZ, excluye a las sociedades civiles por considerarlas parecidas al régimen de transparencia fiscal, argumento que no compartimos, ya que el motivo de exclusión es el mandato imperativo del artículo 7.1 a) del TRLIS. LAMPREAVE MÁRQUEZ, P.: “Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros”. *Impuestos*. Número 6. 2000. Pág. 115.

60 En los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

condiciones anteriores o cuando una persona jurídica de derecho público sea titular del más del 50% del capital, así como cuando los valores representativos de la participación de la entidad estuviesen admitidos a negocio en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores”.

1.2. Objeto social

La doctrina mercantilista⁶¹ denomina al objeto social como aquella actividad o conjunto de actividades a la que se dedican o pretenden dedicarse las sociedades.

Pues bien, el artículo 116.1 indica que el objeto social tiene que comprender *“la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades”*.

Esta actividad de gestión y administración, es la que principalmente debe desarrollar la ETVE para ser considerada como tal. Nada dice la norma sobre otras actividades que puedan ser llevadas a cabo por la ETVE, independientes de las mencionadas, pero nada parece impedir que estas puedan ser desarrolladas como actividades secundarias. En este mismo sentido, se manifiesta tanto la doctrina, como la Dirección General de Tributos, tal y como puede desprenderse de sus resoluciones.

Tomemos como ejemplo la Resolución de 22 de mayo de 2002 (Consulta número 0778-02), la cual compara el régimen de transparencia fiscal con el de las ETVE, señalando respecto al objeto social que ambas *“requieren, al menos, una mínima actividad consistente en la gestión y administración de los valores poseídos, la cual incluirá todas aquellas actividades colaterales derivadas del cumplimiento de su objeto social, como pueden ser las de carácter administrativo consecuencia de las obligaciones contables, mercantiles y fiscales a las que esté sujeta”*⁶².

Teniendo en cuenta el objeto social a desarrollar por la ETVE, podemos clasificarlas en “puras”, que serán

61 PAZ-ARES, identifica el objeto social con el *“fin próximo”*, siendo este *“la actividad que se ha programado desarrollar para la consecución del fin común”*. PAZ-ARES, C.: *“Las sociedades mercantiles”* en la obra colectiva *Lecciones de Derecho Mercantil* (Director: MENÉNDEZ, A.). Thomson Civitas. 2.ª edición. Madrid. 2004. Pág. 220.

De la misma manera, LOJENDIO OSBORNE indica que *“por éste se entiende la actividad a la que se dedica o se va a dedicar la sociedad”*. LOJENDIO OSBORNE, I.: *“Las sociedades mercantiles”*, en la obra colectiva *Derecho Mercantil* (Coordinador: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J.). Ariel, 6.ª edición. Barcelona. 2000. Pág. 175.

Para SANZ GADEA, es *“la determinación precisa y sumaria, de las actividades para cuya realización la sociedad se constituye, incorporada a los estatutos de la misma”* SANZ GADEA, E.: *“El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley 6/2000”*. *Tribuna Fiscal*. Números 130 – 131. 2001. Pág. 55.

62 Cfr. Resolución de 27 de diciembre de 1996 : *“pueden formar parte del objeto de la entidad otras actividades de carácter secundario que estén relacionadas con las entidades participadas, de manera que la colocación de recursos financieros derivados de las actividades que constituyen su objeto alcanza tanto las procedentes de la actividad principal como de las actividades secundarias”*.

Resolución de 20 de mayo de 1998 (Consulta número 0847-98): *“la realización de tales actividades no determinará para la entidad consultante el incumplimiento de su objeto social en la medida en que dichas actividades no alcancen el carácter de actividad primordial, con la particularidad de que las rentas derivadas de la realización de tales actividades están sujetas y no exentas”*.

Resolución de 9 de abril de 1999 (Consulta número 0481-99): *“dichas entidades podrán desarrollar además cualquier otra actividad en desarrollo de su objeto social en la medida en que dicha actividad tenga un carácter accesorio o complementario en relación con su objeto social primordial y, por tanto, no se desvirtúe tal condición”*.

aquellas que únicamente se centrarán en llevar a cabo las actividades de gestión y administración; y en ETVE “mixtas”, que serán aquellas que realizan, además de las actividades principales de gestión y administración, otras de carácter secundario o complementario⁶³, como pueden ser, entre otras, asesoramiento jurídico, contabilidad, administración, recursos humanos, etc...

La realización del objeto social “principal” de las ETVE (junto a su régimen fiscal) ha llevado a un gran número de autores⁶⁴ a atribuir a este régimen especial la naturaleza de una sociedad holding, tal y como tradicional e internacionalmente, se vienen dando en Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Suiza... como es el caso de BARRENECHEA ELORRIETA y SOTO RODRÍGUEZ, que señalan que “*con la incorporación [...] de un régimen especial para las entidades holding, nuestro ordenamiento tributario ofrece un mecanismo de estructuración en España de los grupos multinacionales que con carácter general es más eficiente, que los otros regímenes previstos en otras jurisdicciones europeas*”⁶⁵.

Cabe por último precisar, que únicamente gozarán de este régimen especial las actividades de gestión y administración, quedando el resto de actividades (a las que hemos denominado de secundarias o complementarias) sujetas y no exentas al Impuesto sobre Sociedades.

1.3. Entidad no residente

El artículo 116. 1 TRLIS, precisa además que las actividades que la ETVE puede desarrollar, lo sean sobre “*entidades no residentes en territorio español*”.

63 En este mismo sentido ALMUDÍ CID, J. M. y SERRANO ANTÓN, F.: “El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros”, en la obra colectiva *Fiscalidad Internacional* (Director SERRANO ANTÓN, F.). Ed. Estudios Financieros. 2ª. Edición. Madrid. 2005. Pág. 1323; MÜLCHI PANÍCO, D. y GARRIDO PATÓN, A.: “Régimen fiscal de las sociedades holding”, en la obra colectiva *Fiscalidad y Planificación Fiscal Internacional* (Coordinadores: RODRÍGUEZ ORDANZA, J. A. y FERNÁNDEZ PRIETO, A.). Instituto de Estudios Económicos. Madrid. 2003. Pág. 266.

64 Entre otros autores, ALMUDÍ CID, J. M. y SERRANO ANTÓN, F.: “El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros”. *op. cit.* Pág. 1281; BARRACHINA JUAN, E.: “Entidades financieras. Régimen fiscal”. *Gaceta fiscal*. Número 178. 1999. Pág. 84; CALDERÓN CARRERO, J. M.: “Estudio de las nuevas medidas para la eliminación de la doble imposición intersocietaria internacional y el tratamiento de las sociedades holding españolas”. *Impuestos*. 1997/II. 1997. Pág. 322; DE GRADO J. y MORILLA, B.: “Regímenes Tributarios Europeos de Entidades Holding y su comparación con el Régimen de las ETVE de la Ley 43/1995”. *Impuestos*. Número 19. 1998. Pág. 34; DOMINGO PÉREZ, G.: “El nuevo régimen de las Sociedades Holding en España”. *El Fisco Internacional*. Número 24. 2000. Pág. 5; GONZÁLEZ NARBONA, J.C.: “¿Cuáles son las ventajas reales del régimen español de la sociedad holding?”. *Gaceta Fiscal*. Número 172. 1999. Pág. 196; LÓPEZ BERENGUER, J.: “El nuevo régimen de las holding españolas (las denominadas entidades de tenencia de valores extranjeros) *op. cit.* Pág. 66; LÓPEZ RIBAS, S.: “Tributación de la Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros”. *Crónica Tributaria*. Número 98. 2001. Pág. 108; MARTÍN JIMÉNEZ, A. J.: “El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros”. *op. cit.* Pág. 977; MÜLCHI PANÍCO, D. y GARRIDO PATÓN, A.: “Régimen fiscal de las sociedades holding”. *op. cit.* Pág. 265. PALACIOS PÉREZ, J.: “Tratamiento fiscal de la holding española”, en la obra colectiva *Manual de Fiscalidad Internacional* (Director: CORDÓN EZQUERRO, T.). Instituto de Estudios Fiscales. 2ª edición. Madrid. 2004. Pág. 533; RODRÍGUEZ ONDARZA, J. y RUBIO GUERRERO, J. J.: “Comentarios al régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros”. *Revista Técnica Tributaria*. Número 50. 2000. Pág. 56.

65 BARRENECHEA ELORRIETA, S. y SOTO RODRÍGUEZ, L.: “Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros”. *Impuestos*. Número 18. 1998. Pág. 10.

De acuerdo con el artículo 8.1 TRLIS⁶⁶, no se considerarán residentes en territorio español aquellas entidades que, o bien no se constituyan según las leyes españolas, o bien su domicilio social o dirección efectiva no se encuentren en territorio español.

Puesto que más adelante examinaremos cuáles son los requisitos que deben cumplir estas entidades no residentes para poder aplicar el régimen de las ETVE, ello nos exime de explicar cada uno de ellos ahora. No obstante, como adelanto, señalaremos que será necesario que la ETVE posea una participación como mínimo del 5 por ciento (o un valor de adquisición de la participación superior a 6 millones de euros) sobre la entidad no residente, que los beneficios obtenidos por ésta última hayan tributado por un impuesto análogo o idéntico al Impuesto sobre Sociedades, procediendo de actividades empresariales realizadas en el extranjero, que no resida en un paraíso fiscal, y que no se haya constituido con el objetivo de beneficiarse del régimen de la ETVE.

Aunque la norma disponga expresamente que las ETVE tengan por objeto la dirección y gestión de participaciones de sociedades no residentes, también cabe la posibilidad de que esta misma ETVE tenga por objeto la gestión y administración de participaciones en entidades residentes en España⁶⁷, y así parece manifestarlo la Dirección General de Tributos en su consulta número 0170-99 de 11 de febrero de 1999⁶⁸, al indicar que *“en la medida en que la sociedad que se va a constituir por la entidad consultante tenga por objeto social primordial la dirección y gestión de valores representativos de fondos propios de entidades no residentes con las condiciones establecidas en el artículo 129 (actual artículo 116 TRLIS) [...], podrá acogerse al régimen fiscal previsto para las entidades de tenencia de valores extranjeros aunque también tenga por objeto la dirección y gestión de participaciones de sociedades residentes en España, al ser estas participaciones [...], una parte reducida y minoritaria del volumen global de las inversiones de la entidad de tenencia de valores extranjeros no les será de aplicación el régimen especial previsto en el artículo 130 (actual artículo 117 TRLIS) [...], y, por lo tanto, tributarán de acuerdo con el régimen general del impuesto”*; no obstante, la ETVE, *“siempre que cumpla los requisitos y condiciones establecidos al efecto, podrá practicar la deducción en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades prevista en el artículo 28 (actual artículo 30 TRLIS)”*.

66 Artículo 8.1 TRLIS: *“Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:*

- a) *Que se hubiesen constituido conforme a las leyes españolas.*
- b) *Que tengan su domicilio social en territorio español.*
- c) *Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español”.*

67 ALMUDÍ CID y SERRANO ANTÓN distinguen entre *“sociedades <<holding>> internas, esto es, aquéllas cuya cartera de valores está compuesta exclusivamente por acciones o participaciones en sociedades en sociedades residentes en territorio español, así como por aquellas otras <<holding>> de carácter internacional, en las que su cartera podrá estar compuesta por títulos que determinen una participación en el capital social de entidades ubicadas tanto dentro como fuera de nuestro territorio”*. ALMUDÍ CID, J. M. y SERRANO ANTÓN, F.: *“La tributación por el IVA de las sociedades <<holding>>”*. *Quincena Fiscal*. Número 2. 2002. Págs. 39 a 40.

68 En este mismo sentido se manifiesta la Resolución de la Dirección General de Tributos de 26 de julio de 2000 (Número de consulta V0068-00).

1.4. Medios materiales y personales

Otro de los requisitos exigidos por el artículo 116.1 TRLIS es que la realización del objeto social se lleve a cabo *“mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales”*.

Nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado debido a la inexistencia en la legislación tributaria de una definición del mismo, y cuya delimitación conceptual ha sido realizada por la propia Dirección General de Tributos en su resolución de 27 de diciembre de 1996, matizando que *“será la adecuada para efectuar la dirección y gestión de las entidades participadas que permita tomar las decisiones necesarias en orden a la correcta administración de participaciones”*⁶⁹, añadiendo en la resolución de 22 de mayo de 2002 (número de consulta 0778-02) que *“la entidad tendrá que tener la organización correspondiente no para controlar la gestión de la entidad participada sino para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones derivadas de la condición de socio, así como tomar las decisiones relativas a la propia participación. Puede entenderse que existen medios personales adecuados, a estos efectos, cuando algún miembro del Consejo de Administración se ocupe asimismo de la gestión ordinaria de la entidad, medios que se considerarán suficientes si con su actividad se lleva a cabo la dirección y gestión de las participaciones. Lo importante a estos efectos será que algún miembro de aquél se ocupe de la gestión ordinaria de la entidad consultante, mediante la adecuada administración de las participaciones poseídas, sin perjuicio de que esta gestión no implique, en sí misma y a efectos del Impuesto sobre Sociedades, el desarrollo de una actividad empresarial. Por el contrario, si la gestión y administración de las participaciones o las actividades meramente administrativas derivadas del desarrollo de su objeto social, se realizaran por medios ajenos [...], se entendería incumplido este requisito y por tanto no podría aplicarse el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros”*.

La resolución de 29 de octubre de 2003 (número de consulta V120-03) continua delimitando lo que debe entenderse por medios materiales y personales, al señalar que *“la ETVE debe gestionar y administrar una cartera de valores y, para ello, ha de disponer de la correspondiente organización. La Ley no establece a estos efectos un umbral concreto de los medios materiales o personales mínimos para ejercer la función anterior, pero sí requiere que la entidad gestora no sea un ente <<vacío>>, un mero remanso de elementos patrimoniales. No basta, a estos efectos, la mera existencia de un consejo de administración, circunstancia impuesta por la legislación mercantil. Tampoco es trascendente que uno de sus miembros lo sea, a su vez, de las entidades participadas, por cuanto la Ley exige medios organizativos suficientes no para controlar la gestión de la entidad participada sino para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones derivadas de la condición de socio, así como tomar las decisiones relativas a la propia participación. Tampoco se entiende cumplido el requisito de organización de medios materiales y personales si la totalidad de la gestión y dirección de sus participaciones se contrata con una empresa externa de servicios, cediéndose así a una organización ajena las actividad que deberían corresponder a la entidad de tenencia o bien cuando parcialmente se contratan medios personales y materiales ajenos atribuyéndoles las facultades de gestión y dirección de las participaciones”*.

Por último, la resolución de 31 de marzo de 2004 (Número de consulta 0898-04) añade además que *“no obstante, esto no supone obligatoriamente que la entidad deba contar con personal asalariado y con un local afecto a dicha actividad”*.

69 Definición acorde a la contenida en el artículo 47 del anterior Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril), al referirse al mismo como *“la adecuada para adoptar decisiones en orden a la correcta administración de las participaciones”*.

Del contenido de estas resoluciones, parece desprenderse que, lo realmente necesario para que exista una organización de medios materiales y humanos, serán unos recursos mínimos como los que disfruta cualquier empresa, pero con la condición de que sea la propia ETVE (a través de su consejo de administración o de su administrador) la que gestione esas participaciones en entidades no residentes, y no una empresa de servicios contratada al efecto.

Muchos han sido los autores⁷⁰ que se han pronunciado sobre el tema, de manera similar a la realizada por el Centro Directivo. Nos parece interesante el análisis que realiza GONZÁLEZ NARBONA sobre este requisito, al indicar que *“la sociedad debe estar suficientemente provista de recursos materiales y humanos para su actividad, esto es:*

- *La sociedad debe contar con un domicilio social en España.*
- *Los administradores de la sociedad pueden ser residente o no residentes en España, así como nacionales o no.*
- *La sociedad debe mantener los libros contables y societarios de acuerdo con la legislación vigente.*
- *La sociedad debe desarrollar una actividad sujeta a la legislación española.*
- *La administración real puede llevarse desde cualquier parte.”⁷¹*

1.5. Valores nominativos

Además de todos los requisitos anteriormente señalados, el artículo 116.1 TRLIS, además establece que *“los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores deberán ser nominativos”⁷².*

A través de esta exigencia, lo que se pretende es asegurar que hay alguien detrás de cada una de las ETVE, o dicho de otro modo, probarse la titularidad de los valores o participaciones mediante un documento

70 Entre estos autores, podemos destacar a CARREÑO, F.: “Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros”, en la obra colectiva *Comentarios al Impuesto sobre Sociedades*. Tomo II. Civitas. Madrid. 1998. Págs. 2209 a 2211; LÓPEZ BERENGUER, J.: “El nuevo régimen de las holding españolas (las denominadas entidades de tenencia de valores extranjeros)”. *op. cit.* Pág. 70; LÓPEZ SANTACRUZ, J. A.: “Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros”, en la obra colectiva *Guía del Impuesto sobre Sociedades*. Ed. CISS. Valencia. 1996. Pág. 965; SANZ GADEA, E.: “El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley 6/2000”. *ult. op. et loc. cit.*

71 GONZÁLEZ NARBONA, J. C.: “¿Cuáles son las ventajas reales del régimen español de la sociedad holding?”. *op. cit.* Pág. 198.

72 Es el artículo 55.1 de la Ley de Sociedades Anónimas el que contiene los requisitos que deben cumplir los valores nominativos al indicar que *“Las acciones nominativas figurarán en un libro de registro que llevará la sociedad, en el que inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas”.*

público que acredite su adquisición o mediante certificado expedido por los administradores que indique que aparece como titular de ellas en el libro de registro de socios⁷³.

Por faltar este requisito, las Cajas de Ahorro no podrán acogerse a este régimen especial de las ETVE, tal y como señala la resolución de 21 de diciembre de 2000 (Número de Consulta V0097-00) de la Dirección General de Tributos, al indicar expresamente que este requisito conlleva dos exigencias *“la primera, que los recursos propios de las mismas se nutran de capital aportado por personas o entidades que adquieran la condición de accionistas o partícipes y la segunda, que los valores que representen las participaciones en su capital sean nominativos. Ninguno de estos requisitos, se cumplen en las Cajas de Ahorro, dado su carácter de instituciones benéfico-sociales”*, pero en principio, nada impide que las Cajas de Ahorro puedan ser *“accionistas o partícipes de entidades que, si cumplen los requisitos indicados, se acojan a dicho régimen”* tal y como sigue preceptuando la Resolución mencionada.

1.6. Comunicación, aplicación y renuncia al régimen de las ETVE

Respecto a la comunicación y al régimen de renuncia, el artículo 116.2 TRLIS preceptúa que *“la opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda. El régimen se aplicará al período impositivo que concluya antes de que se comunique al Ministerio de Hacienda la renuncia al régimen”*, añadiendo además que *“reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de la comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella”*. Pero si acudimos al artículo 41⁷⁴ del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades nos encontramos, en lugar de los requisitos de la comunicación, con una reproducción de lo anteriormente establecido.

Esta comunicación y renuncia del régimen de las ETVE, a diferencia de lo establecido en el anterior Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (artículos 46, 48 y 49 del Real Decreto 537/1997, de 14 de

73 LÓPEZ BERENGUER señala al respecto que *“el fundamento es una medida de control a los efectos del Impuesto sobre Sociedades y del que grava la Renta de las Personas Físicas, para poder identificar en cualquier momento a los preceptores de los rendimientos que obtengan y distribuyan las ETVE”*. LÓPEZ BERENGUER, J.: *“El nuevo régimen de las holding españolas (las denominadas entidades de tenencia de valores extranjeros)”*. op. cit. Pág. 76 a 77.

74 Artículo 41 del RIS: *“1. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse a la Administración tributaria.*

2.- El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al mismo”.

abril)⁷⁵, se configura como de carácter voluntario, sin estar sujeto a procedimientos o requisitos específicos, no siendo necesaria autorización previa y pudiendo efectuarse sin sujeción a requisito formal alguno, para períodos impositivos que finalicen con posterioridad a dicha comunicación, sin sujeción temporal hasta el período impositivo que concluya antes de la comunicación de renuncia, siempre y cuando, le quede constancia a la Administración tributaria del ejercicio de este régimen.

Por tanto, una vez comunicada la aplicación del régimen a la Administración tributaria, y cumpliéndose todos los supuestos de hecho relativos al régimen de las ETVE, el sujeto pasivo podrá disfrutar del mismo, sin perjuicio de que la Administración tributaria le requiera para probar que se cumplen todas las condiciones, tal y como dicta el artículo 119.1 TRLIS⁷⁶.

Por último, cabe señalar que si la ETVE adquiere durante el disfrute del régimen, participaciones en entidades no residentes que cumplen los requisitos establecidos para la aplicación del régimen, éste será

75 Artículo 46: "1. Las personas o entidades interesadas en el disfrute del régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberán presentar una solicitud en tal sentido ante la Administración Tributaria. También podrán solicitar el referido régimen las entidades en constitución.

2. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Estatutos de la entidad o proyecto de los mismos.
- b) Relación de los valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que determinan un porcentaje de participación, directo o indirecto, igual o superior al 5 por 100, especificando su valor de adquisición.
- c) Identificación y descripción de las actividades de las entidades participadas respecto de las cuales el interesado entiende que concurren los requisitos previstos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 130 de la Ley del Impuesto, aportando las cuentas anuales de las mismas.
- d) Último balance aprobado o balance inicial de la entidad respecto de la que se solicita el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.
- e) Descripción de la estructura organizativa de la entidad.

3. El interesado podrá desistir de la sociedad formulada".

Artículo 48: "1. La Administración tributaria examinará la documentación referida en el artículo 46 de este Reglamento al objeto de comprobar que se cumplen los requisitos en el apartado 1 del artículo 129 de la Ley del Impuesto, pudiendo recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

2. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Conceder el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.
- b) Desestimar la concesión del régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

4. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá concedido el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.

5. El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros surtirá efecto respecto de los períodos impositivos que concluyan con posterioridad a la resolución."

Artículo 49: "Será competente para instruir y resolver el procedimiento la Dirección General de Tributos".

76 Artículo 119.1 del TRLIS: "El disfrute del régimen estará condicionado al cumplimiento de los supuestos de hecho relativos a él, que deberán ser probados por el sujeto pasivo a requerimiento de la Administración tributaria".

aplicado a las nuevas participaciones sin necesidad de comunicárselo a la Administración tributaria, sin perjuicio de que ésta le requiera para probar los hechos que le habilitan para el disfrute de éste régimen especial⁷⁷.

2. Régimen Fiscal de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros

2.1. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español

Prevé el párrafo primero del artículo 117 TRLIS que *“los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, así como las rentas derivadas de la participación correspondiente, podrán disfrutar de la exención para evitar la doble imposición económica internacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el artículo 21 de esta ley”,* señalando en su párrafo segundo que *“a los efectos de aplicar la exención, el requisito de participación mínima a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 21 se considerará cumplido cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros. La participación indirecta de la entidad de tenencia de valores extranjeros sobre sus filiales de segundo o ulterior nivel, a efectos de aplicar lo previsto en el artículo 21.1.c).2.º de esta ley, deberá respetar el porcentaje mínimo del cinco por ciento, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad extranjera directamente participada y formulen estados contables consolidados”.*

De este precepto podemos extraer, por un lado, que se va a permitir disfrutar del régimen de exención (*“participation exemption”* en terminología anglosajona) a los dividendos recibidos de entidades no residentes, a las participaciones en beneficios de las entidades no residentes, así como a las rentas derivadas de la transmisión de la participación (plusvalías), siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para evitar la doble imposición económica internacional en el artículo 21 TRLIS.

Por el contrario, si alguna de estas rentas enumeradas anteriormente, no cumple alguno de los requisitos de ese artículo 21 TRLIS, aquéllas no estarán exentas (lo cual no implica que el resto no lo esté) por lo que se gravará de forma ordinaria, es decir, se integrará en la base imponible del impuesto y será gravado al tipo impositivo general del 35 por ciento.

Llama la atención, el hecho de que un régimen tributario especial como el de la ETVE, remita en términos absolutos, la exención de sus rentas a que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 21 TRLIS, máxime cuando éste último, al estar regulado en el Título IV del TRLIS (dedicado a la Base Imponible), es aplicable a todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, aunque estos últimos no reúnan los requisitos anteriormente comentados para constituir una ETVE.

77 Cfr. ALMUDÍ CID, J. M. y SERRANO ANTÓN, F.: “El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros”. *op. cit.* 2005. Págs. 1291 a 1292; BARRECHENEA ELORRIETA, S. y SOTO RODRÍGUEZ, L.: “Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros”. *op. cit.* Pág. 27; LÓPEZ SANTACRUZ, J. A.: “Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros” en la obra colectiva *Guía del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades*. Ed. CISS. Valencia. 1997. Pág. 271.

La explicación a esta remisión en bloque, tiene su origen en la regulación contenida en el artículo 130 de la anterior Ley del Impuesto sobre Sociedades⁷⁸ relativo a la obtención de este tipo de rentas obtenidas por las ETVE (o como dictaba dicho artículo *“rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español”*), y en donde se recogía de manera muy similar a la realizada por el actual artículo 21 TRLIS, los requisitos y condiciones que debían cumplir esta clase de rentas para no ser incorporadas en la base imponible de la ETVE. Estos requisitos contenidos en el citado artículo 130, eran los que le conferían a la ETVE (aparte de los ya comentados, relativos a su régimen jurídico, y de su régimen de distribución de beneficios, que más adelante analizaremos) ese carácter de régimen especial.

Fue el artículo 26 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, la que extrajo estos requisitos y los introdujo en un nuevo artículo 20 bis (actual artículo 21 TRLIS), con el objetivo de evitar la doble imposición económica internacional de los dividendos y rentas de fuente extranjera procedentes de entidades no residentes, a través de su aplicación por todos los sujetos pasivos del impuesto, dejando de ser un método de exención exclusivo de la ETVE.

Con el objetivo de no perder la ETVE ese carácter de régimen especial (al ser regulado su beneficio fiscal de forma general), y con el objetivo de atraer capital extranjero⁷⁹, el legislador español introdujo un segundo párrafo, a través del cual da cabida (a diferencia del régimen general de exención del artículo 21 TRLIS) a dos supuestos especiales, a saber:

El primero hace referencia al supuesto de que el porcentaje mínimo de participación directa sobre la entidad no residente (de primer nivel) sea inferior al 5 por ciento exigido por la norma (requisito indispensable del artículo 21 TRLIS para aplicar el método de exención). En esta circunstancia, el párrafo segundo del artículo 117 TRLIS concede el régimen de exención si el valor de adquisición de la participación es superior a 6 millones de euros.

Por tanto, a través de este requisito, el legislador está permitiendo a la ETVE adquirir participaciones en entidades no residentes que cotizan en Bolsa⁸⁰, debido principalmente a que en este tipo de entidades no residentes al tener un gran capital, será muy complicado poder cumplir con el requisito mínimo de porcentaje del 5 por ciento exigido.

78 Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

79 En este sentido parece girar la Exposición de Motivos, punto primero, de la Ley 43/1995, al indicar como causa tercera de reforma del Impuesto sobre Sociedades *“la apertura de nuestra economía a los flujos transfronterizos de capitales”* debido a que el anterior Impuesto sobre Sociedades *“estaba concebido sobre una economía cerrada, siendo así que nuestra economía está abierta a los movimientos internacionales de capital. Probablemente será ésta la causa que con mayor intensidad demandaba una reforma del Impuesto sobre Sociedades que, en buena parte, ha sido anticipada en virtud de las medidas contenidas en la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, mediante la modificación de la deducción por doble imposición internacional y la incorporación, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades, de la denominada transparencia fiscal internacional, cuyo objetivo es someter a tributación en sede de las personas o entidades residentes en España las rentas pasivas obtenidas a través de entidades no residentes que disfrutan de un régimen fiscal privilegiado”*.

80 Cfr. SANZ GADEA, E.: *“El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley 6/2000”*. op. cit. Pág. 57.

No obstante, de igual forma que el porcentaje de participación mínimo del 5 por ciento, requiere la concurrencia de los demás requisitos establecidos en el artículo 21 TRLIS para aplicar el método de exención, el requisito de valor de adquisición de la participación superior a 6 millones de euros, exige también la concurrencia de esos mismos requisitos, aplicados a cada una de las entidades no residentes participadas y no a la totalidad de participaciones poseídas por la ETVE. En este sentido se manifiesta el órgano consultivo, al manifestar que *“este requisito de participación mínima se entiende cumplido cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros, sin perjuicio que los demás requisitos exigidos respecto al porcentaje de participación sean exigidos igualmente al valor de adquisición”*⁸¹, indicando además que *“la cifra de 6 millones de euros a que se refiere el artículo 130 (actual artículo 117) ha de entenderse a la referida a la inversión efectuada en cada una de las empresas participadas y, en ningún caso, a la totalidad de la inversión realizada”*⁸².

En relación al segundo supuesto especial, el legislador va a conceder el régimen de exención, por considerarlas como procedentes de la realización de actividades empresariales realizadas en el extranjero, a aquellos dividendos, participaciones en beneficios y plusvalías, procedentes de filiales de segundo o ulterior nivel, y en las que tenga la ETVE una participación indirecta inferior al 5%, únicamente cuando esas filiales formen, junto con la entidad extranjera participada directamente por la ETVE (como mínimo del 5 por ciento o 6 millones de euros en el valor de adquisición de la participación, si no se alcanza ese porcentaje mínimo), un grupo de sociedades (siempre que además reúnan las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio) y formulen estados contables consolidados.

Respecto al grupo de consolidación del artículo 42 del Código de Comercio, la Dirección General de Tributos, lo define en sus Resoluciones de 29 de enero de 1999 y 26 de julio de 2000 (Consulta número V0068-00) como *“aquel que está formado por todas las entidades que se encuentren en cualquiera de las situaciones de dominio que se describen en el mismo, con independencia de su lugar de residencia y de que estén obligadas o no a formular estados contables consolidados”*.

En resumen, la ETVE para aplicar la exención a los dividendos, participaciones en beneficios y plusvalías procedentes de entidades no residentes, de estos dos supuestos especiales, debe de tener:

- Un porcentaje de participación directo sobre las entidades no residentes de primer nivel igual o superior al 5 por ciento. En caso de no conseguir ese porcentaje, se entiende cumplido el requisito cuando el valor de adquisición de la participación es superior a 6 millones de euros.
- Un porcentaje de participación indirecto sobre las entidades no residentes de segundo o ulterior nivel (participadas a su vez por la entidad no residente de primer nivel) igual o superior al 5 por ciento, para considerarse que esas rentas proceden de la realización de actividades empresariales en el extranjero. De no conseguirse ese porcentaje, se permitirá uno menor, siempre y cuando, aquellas formen junto a la entidad no residente de primer nivel, con lo requisitos del artículo 42 del Código de Comercio, un grupo de sociedades y formulen estados contables consolidados.

81 Resolución de la Dirección General de Tributos, de 21 de diciembre de 2000 (Consulta número V0097-00).

82 Resolución de la Dirección General de Tributos, de 29 de octubre de 2003 (Consulta número V120-03).

Procede ahora analizar cuáles son los requisitos establecidos en el artículo 21 TRLIS, para que el método de exención sea extensible a las plusvalías, dividendos y participación en beneficios procedentes de entidades no residentes en territorio español.

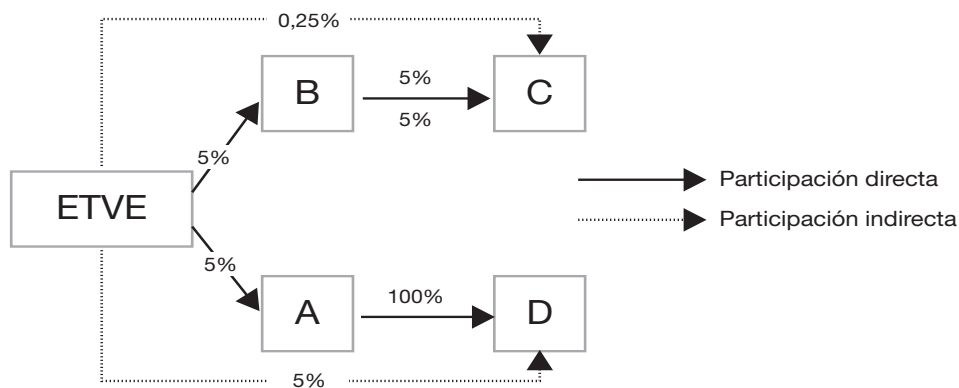
a. Porcentaje de participación

El artículo 21.1.a), en su párrafo primero, prevé que *“el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, de cinco por ciento”*.

Una participación directa, es aquella por la que sin necesidad de una entidad intermediaria, la ETVE participará en los dividendos, plusvalías y beneficios generados en una (o en varias) entidad no residente (también denominada entidad no residente de primer nivel). La existencia de una o varias entidades participadas directamente por la ETVE dependerá del capital que tenga tanto ésta última como el de la entidad no residente.

Por el contrario, una participación indirecta será aquella que tiene la ETVE en otras entidades no residentes (también denominada entidad no residente de segundo nivel o de ulterior nivel si hay más de una) participadas directamente por la entidad no residente de primer nivel (participada a su vez directamente por la ETVE).

Veámoslo con el siguiente gráfico.



Como se observa en el gráfico, la ETVE tendrá una participación directa sobre la entidad no residente de primer nivel (A y B), las cuales, tendrán a su vez una participación directa sobre la entidad no residente de segundo nivel (B sobre C y A sobre D), denominándose a este supuesto grado de control. Por su parte, la ETVE tendrá una participación indirecta en las entidades no residentes de segundo nivel (C y D), debido a que éstas últimas están participadas por las entidades de primer nivel (A y B), denominándose a este supuesto grado de participación.

La norma establece claramente que la participación debe realizarse *“en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente”*, lo cual no impide a la ETVE poseer participaciones en otras entidades residentes

en territorio español (tal y como ya comentamos al tratar el requisito de entidad no residente). Lo que sucede, es que estas participaciones en entidades residentes en territorio español no se beneficiarán del régimen de exención del artículo 21 TRLIS, por lo que serán incluidas en la base imponible del impuesto y gravadas de forma ordinaria⁸³.

No obstante, no sólo bastará con una participación directa o indirecta en entidades no residentes, sino que además se exigirá que se participe en ellas en un porcentaje mínimo del 5 por ciento (o un valor de adquisición de la participación superior a 6 millones de euros, de no alcanzarse ese porcentaje mínimo de participación directa). Ello no implica que la ETVE deba tener una participación directa en todas y cada una de las entidades no residentes, igual o superior al 5 por ciento, sino que podrán tener participaciones inferiores⁸⁴ (sin perder por ello el carácter de ETVE), pero a las que no se les aplicará el método de exención a las rentas derivadas de los mismos.

Respecto al porcentaje de participación indirecta (el cual debe ser necesariamente siempre del 5 por ciento), la doctrina⁸⁵ entiende que el precepto legal está haciendo referencia al grado de participación, el cual, a diferencia del grado de control (será aquel que tenga la entidad participada de primer nivel con la de segundo nivel, y la de segundo nivel con la de tercer nivel, y así sucesivamente), será el resultado de multiplicar el porcentaje que se tiene sobre cada una de las entidades no residentes hasta llegar a la última participada (que será la que reparta el dividendo).

Si tenemos en cuenta el gráfico expuesto anteriormente, observamos como la ETVE tendrá un grado de control sobre A y B del 5 por ciento. Al mismo tiempo, B tendrá un grado de control sobre C del 5 por ciento y A tendrá un grado de control sobre D del 100 por ciento. Por el contrario, respecto al grado de participación, la ETVE tendrá una participación indirecta sobre C del 0,25 por ciento (por lo que no le sería de aplicación el método de exención a las rentas procedentes de C), y una participación indirecta sobre D del 5 por ciento (cumpliéndose el requisito exigido por la norma).

83 Cfr. MARTÍN JIMÉNEZ, A.J.: "El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros". *op. cit.* Pág. 989.

84 En este sentido gira la Resolución de la Dirección General de Tributos, de 27 de diciembre de 1996, cuando indica que *"respecto de las participaciones tenidas por estas entidades, la norma legal no establece la condición de que necesariamente todas sus participaciones deban respetar un grado de participación de la menos el 5 por 100 de las entidades participadas, por lo que podrá tener otras participaciones inferiores a dicho porcentaje"*.

85 BARRECHENA ELORRIETA, S. y SOTO RODRÍGUEZ, L.: "Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores extranjeros". *op. cit.* Pág. 18; LÓPEZ BERENGUER, J.: "El nuevo régimen de las holding españolas (las denominadas entidades de tenencia de valores extranjeros)". *op. cit.* Págs. 73 a 75; LÓPEZ SANTACRUZ, J.A.: "Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros". *op. cit.* Pág. 275; MARTÍN JIMÉNEZ, A.J.: "El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros". *op. cit.* Págs. 986 a 990.

Por último, cabe hacer referencia al artículo 3.1⁸⁶ de la Directiva 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las matrices y filiales de Estados miembros diferentes, el cual, incorpora un porcentaje de participación directo e indirecto del 20 por ciento en el capital de una sociedad de otro Estado miembro, que tenderá a reducirse progresivamente en un período de tiempo (en el 2007 será del 15 por ciento y en el 2009 del 10 por ciento), con el objetivo de “*ampliar el alcance de las ventajas*”⁸⁷ de la Directiva matriz-filial.

Como puede observarse, el porcentaje de participación en la legislación española es inferior al pretendido alcanzar gradualmente en el tiempo por la Directiva. Nada se dice en ésta última sobre si se autoriza o no a los legisladores nacionales a establecer un porcentaje inferior al que pretende alcanzar la propia Directiva matriz-filial, pero consideramos que el establecer un porcentaje inferior no sería impedimento a la hora de aplicar la Directiva matriz-filial a la ETVE, ya que se cumpliría con ello el objetivo propuesto de “*ampliar el alcance de las ventajas de la Directiva 90/435/CEE*” a las sociedades matrices y filiales.

b. Período de posesión de la participación

La ETVE, en consonancia con lo previsto en el artículo 21.1.a), párrafo segundo, deberá poseer la participación mínima, directa o indirecta, del 5 por ciento (o un valor superior a 6 millones de euros) en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente, durante al menos un año. Este período de tenencia de la participación se medirá de fecha a fecha⁸⁸, es decir, una vez que la ETVE haya adquirido un porcentaje de participación igual o superior al 5 por ciento (o un valor superior a 6 millones de euros), éste deberá poseerse de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en el que se distribuya el dividendo o se produzca la transmisión de la participación (artículo 21.2 párrafo segundo).

En palabras de LÓPEZ SANTACRUZ, bastaría “*que al menos un porcentaje del 5 por 100 se haya tenido con un año o más de antelación para que, cualquiera que sea realmente el porcentaje total de la participación,*

86 Este artículo ha sido objeto de modificación por la Directiva 2003/123/ CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y en el que se dispone que: “A efectos de la aplicación de la presente Directiva:

a) La calidad de sociedad matriz se reconocerá por lo menos a toda sociedad de un Estado miembro que cumpla las condiciones enunciadas en el artículo 2 y que posea en el capital de una sociedad de otro Estado miembro, que cumpla las mismas condiciones, una participación mínima del 20%.

Dicha calidad se atribuirá también, en las mismas condiciones, a una sociedad de un Estado miembro con una participación mínima del 20% en el capital de una empresa de otro Estado miembro, controlada total o parcialmente por un establecimiento permanente de la primera empresa situada en otro Estado miembro.

A partir del 1 de enero de 2007, el porcentaje mínimo de participación será del 15%.

A partir del 1 de enero de 2009, el porcentaje mínimo de participación será del 10%.

b) Se entenderá por filial la sociedad cuyo capital incluye la participación mencionada en la letra a).

87 Objetivo contenido en la Directiva 2003/123/CE del Consejo, la cual señala que “a fin de ampliar las ventajas de la Directiva 90/433/CEE, el umbral de participación necesario para que una sociedad sea considerada sociedad matriz y la otra su sociedad filial debe rebajarse gradualmente del 25 al 10%”.

88 Cfr. ALMUDÍ CID, J.M. y SERRANO ANTÓN, F.: “El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros”. op. cit. Págs. 1298 a 1299.

*el dividendo percibido correspondiente a toda la participación poseída quede exenta de la tributación en la entidad de tenencia de valores extranjeros*⁸⁹.

Coincidimos con MARTÍN JIMÉNEZ, al considerar que la finalidad de este requisito es la de *“evitar actuaciones de carácter fraudulento en las que se adquiere la participación en la entidad no residente justo antes de que la distribución del dividendo con el único fin de que éste se beneficie del régimen especial previsto para la ETVE (o en su caso, para la aplicación de la deducción por doble imposición)”*⁹⁰.

Si llegado el día en el que se exige el dividendo que se distribuye, no se ha cumplido el plazo de un año del porcentaje de posesión de la participación, el TRLIS va a permitir a la ETVE disfrutar del régimen de exención (si se cumplen además el resto de requisitos exigidos al efecto), siempre y cuando la ETVE posea dicha participación mínima del 5 por ciento (o valor de la participación superior a 6 millones de euros) durante el tiempo que resta para cumplir el año.

Además, con el objetivo de que la participación no pierda su antigüedad por aportarse a una ETVE que va a acogerse a la exención del artículo 21 TRLIS, se va a tener en cuenta para el computo del año *“el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades (no residentes⁹¹) que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades”*, siendo independiente para ello *“que estén obligadas o no a formular estados contables consolidados”*⁹².

La finalidad de esta concisión (contenida en el párrafo segundo del artículo 21.1 a) TRLIS) va a ser la *“formación de la ETVE haciendo su régimen más atractivo, pues ya desde el primer año los dividendos que perciba no se integrarán en su base imponible cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido poseída con anterioridad por el grupo de consolidación”*⁹³.

c. Régimen fiscal de la entidad no residente

Otro de los requisitos exigidos por la norma para aplicar el régimen de exención del artículo 21 TRLIS, es el contenido en su letra b), referente a la necesidad de que la entidad no residente, en la que participa la ETVE, haya estado sujeta y no exenta en el país donde reside, a un impuesto de *“naturaleza idéntica o análoga”* al Impuesto sobre Sociedades español, produciéndose esta característica cuando el impuesto extranjero tenga *“por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo (extranjero) lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indicativo de aquélla”*.

89 LÓPEZ SANTACRUZ, J.A.: “Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros”. *op. cit.* 1997. Págs. 275 a 276; En el mismo sentido se expresan BARRENECHEA ELORRIETA, S. y SOTO RODRÍGUEZ, L.: “Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores extranjeros”. *ult. op. et loc. cit.*

90 MARTÍN JIMÉNEZ, A.J.: “El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros”. *op. cit.* Págs. 993 a 994.

91 La aclaración es nuestra.

92 Resolución de la Dirección General de Tributos de 29 de enero de 1999 (Número de Consulta 0109-99).

93 MARTÍN JIMÉNEZ, A.J.: “El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros”. *ult. op. et loc. cit.*; De igual modo lo hacen BARRENECHEA ELORRIETA, S. y SOTO RODRÍGUEZ, L.: “Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores extranjeros”. *ult. op. et loc. cit.*

La Dirección General de Tributos, en su Resolución de 8 de junio de 1999 (número de consulta 0959-99), estima que *“la apreciación del requisito de sometimiento a un <<gravamen de características comparables>> no implica la comparación de modelos genéricos de imposición sobre el beneficio empresarial, ni la mera comparación de tipos efectivos de gravamen por este concepto. Se trata, más bien, de comparar en cada caso, en atención al estatuto jurídico y a la naturaleza de la actividad que desarrolla la entidad participada en el extranjero, el grado de imposición efectiva que soporta en su país de residencia y el que hipotéticamente soportaría en España, de manera que ambos no difieran de manera sensible y por causas que resultarían extrañas a la estructura básica de nuestro Impuesto sobre Sociedades”*.

Ni el precepto legal ni la Dirección General de Tributos, definen lo que debe entenderse por *“naturaleza idéntica o análoga”* al Impuesto sobre Sociedades español, por lo que para poder acercarnos a su significado, deberemos acudir a la propia naturaleza del Impuesto sobre Sociedades, contenida en el artículo 1 TRLIS, en virtud del cual se describen las principales notas que definen al Impuesto, al establecerse que *“el Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de esta ley”*.

Conforme a esta definición, el Impuesto sobre Sociedades será un impuesto directo porque va a gravar la renta global cuando se obtiene por el sujeto pasivo, como manifestación directa e inmediata de la capacidad contributiva del mismo, cualquiera que sea el ámbito espacial donde la obtuvo. Pero además, se trata de un impuesto personal al graduar la contribución en función de las circunstancias personales del sujeto pasivo.

En virtud de ello, y en consonancia con lo expresado por la doctrina⁹⁴, entendemos que un impuesto extranjero tendrá *“naturaleza idéntica o análoga”* al Impuesto sobre Sociedades español cuando grave las rentas obtenidas por la entidad no residente con independencia (al establecer el precepto legal *“siquiera parcialmente”*) del tipo impositivo de estas rentas. SANZ GADEA va más allá, al expresar que *“se admitirán como impuestos de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades:*

- *Los que gravan la renta y toman como base imponible a la propia renta.*
- *Los que gravan la renta y toman como base imponible a la propia renta, pero la minoran en las cantidades aplicadas a reservas o en las distribuidas.*
- *Los que gravan la renta formalmente, pero que recaen materialmente sobre los ingresos.*

94 Para LÓPEZ SANTACRUZ, *“la imposición a que se refiere este precepto debe ser un tributo que recaiga sobre el beneficio o las rentas obtenidas por la entidad no residente, con independencia del nivel impositivo de las mismas con tal que exista tributación y no exención”*. LÓPEZ SANTACRUZ, J.A.: *“Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros”*. op.cit. Pág. 969; En este mismo sentido encontramos a BARRENECHEA ELORRIETA, S. y SOTO RODRÍGUEZ, L.: *“Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores extranjeros”*. ult. op. et. loc. cit.

En opinión de MARTÍN JIMÉNEZ, *“para establecer si un Impuesto sobre Sociedades extranjero es análogo al español, parece lógico exigir únicamente que el impuesto extranjero grave la obtención de renta por parte de las personas jurídicas, sin exigir que este impuesto sea en todo idéntico al Impuesto sobre Sociedades español. Es decir, la interpretación de este requisito de identidad o analogía con el Impuesto sobre Sociedades español debiera realizarse en atención a la estructura del hecho imponible del impuesto extranjero, sin dar lugar a la comparación, por ser excesivamente rígida y extenderse a todos los elementos del impuesto, deje fuera del cumplimiento de este requisito a un buen número de países”*. MARTÍN JIMÉNEZ, A.J.: *“El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros”* op. cit. Pág. 995.

- Los que gravan la renta formalmente, pero que recaen materialmente sobre elementos indiciariamente relacionados, con la renta, como puede ser el patrimonio, gastos significativos, unidades de producción, entre otras”⁹⁵.

No obstante, este requisito se considera cumplido cuando la entidad participada resida “en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información” (párrafo tercero, letra b) del artículo 21.1 TRLIS). De no existir este Convenio, recaerá sobre el sujeto pasivo la carga de probar que el impuesto extranjero es de “naturaleza idéntica o análoga” al Impuesto sobre Sociedades español.

Además, el artículo 21.1 b), en su último párrafo, va a establecer una norma antiabuso, al no aplicar el régimen de exención de este artículo cuando la entidad participada (o el adquirente de la transmisión de la participación) sea residente “en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal”, presumiéndose que las rentas procedentes de la lista de paraísos fiscales (también denominada *black list*) recogidos en el Real Decreto 1980/1991, de 5 de junio, no están sometidas a un impuesto de “naturaleza idéntica o análoga”, por lo que se integrarán en la base imponible del Impuesto, pero sin que por ello pierda la ETVE su condición de tal.

Por último, si se trata de una transmisión de la participación, deberá cumplirse este requisito de gravamen de la entidad no residente por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga, “en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación”, tal y como dicta el artículo 21.2 párrafo segundo.

d. Actividades empresariales en el extranjero

Con el objetivo de que la ETVE no sea únicamente una entidad de mera tenencia, el legislador español le va a exigir a través del artículo 21.1 c), que “los beneficios que se reparten o en los que participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero”.

Nada indica el texto normativo (a diferencia de su redacción original que se remitía al artículo 40 [actual artículo 27 LIRPF] de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), acerca de lo que debe entenderse por actividades empresariales en el extranjero.

Coincidimos, en parte, con LÓPEZ BERENGUER, cuando expresa que “aunque tal remisión no exista ahora, entendemos [...] que es válida a estos efectos la definición de actividades económicas”⁹⁶ que contiene el artículo 27 LIRPF, pero no por la “coordinación que debe regir en todo el sistema tributario”, sino más bien porque el legislador va a delimitar las rentas procedentes de actividades empresariales en el extranjero a través de un criterio negativo y absoluto (que seguidamente tendremos oportunidad de observar), incluyendo en él rentas que gozarán o no de la naturaleza establecida por el artículo 27 LIRPF.

95 SANZ GADEA, E.: “El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley 6/2000”. *op. cit.* Pág. 58.

96 LÓPEZ BERENGUER, J.: “El nuevo régimen de las holding españolas (las denominadas entidades de tenencia de valores extranjeros)”. *op. cit.* Pág. 89.

En base a este precepto, y a la interpretación que del mismo ha realizado la Dirección General de Tributos⁹⁷, se va a considerar que proceden de actividades empresariales realizadas en el extranjero, todos aquellos ingresos obtenidos por la ETVE, siempre que al menos un 85 por ciento de los mismos procedan de participaciones directas e indirectas de la ETVE sobre entidades no residentes. Es decir, si al menos un 85 por ciento de los ingresos provienen de actividades empresariales realizadas en el extranjero, la exención se aplicará a la renta en su conjunto y no únicamente al porcentaje señalado, debido principalmente a que el artículo 21.1 c) TRLIS establece éste porcentaje únicamente para delimitar cuando se considera cumplido este requisito, pero no añade nada más. Por el contrario, si no se alcanza ese mínimo porcentual, la totalidad de los ingresos no estarán exentos, por lo que habrá que incluirlos en la base imponible del Impuesto⁹⁸.

Respecto a la participación directa de la ETVE en una entidad no residente de primer nivel, se considerarán ingresos procedentes de actividades empresariales en el extranjero (siempre teniendo en cuenta el porcentaje mínimo del 85 por ciento) a toda clase de rentas que se obtenga en el extranjero, excepto a aquellas tipificadas en el apartado 2 del artículo 107 como susceptibles de ser incluidos en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal (artículo 21.1 c) 1º TRLIS).

Estas rentas positivas tipificadas en el artículo 107.2 TRLIS (y por tanto no susceptibles de ser consideradas como renta empresarial a efectos de aplicar la exención contenida en el artículo 21 TRLIS) son a grandes rasgos, (y con ciertas excepciones que no analizaremos para no hacerlo demasiado extenso): las procedentes de la titularidad de inmuebles rústicos y urbanos o derechos reales sobre los mismos; las derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y de la cesión a terceros de capitales propios; las derivadas de la transmisión de esos bienes y derechos; así como las actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios.

97 La Dirección General de Tributos, señala en su Resolución de 16 de marzo de 2001 (Número de consulta 0556-01) que “a efectos de aplicar la exención establecida en este último artículo sobre los dividendos percibidos por la consultante procedentes de beneficios distribuidos por la entidad no residente A cuando tales beneficios procedan en su totalidad, a su vez, de dividendos distribuidos por las entidades directamente participadas por esta última, se entenderá que aquellos beneficios proceden de la realización de actividades empresariales en el extranjero cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio de la entidad A se correspondan con dividendos de otras entidades no residentes respecto de las que la consultante tenga un porcentaje de participación indirecto de al menos el 5 por cien y el mismo se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se mantenga posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo y, además, esas otras entidades y sus beneficios cumplan, a su vez, los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 20 bis de la LIS (actual artículo 21.1 TRLIS), entre ellos, que no sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En definitiva, para el caso planteado la consultante podrá aplicar la exención sobre los dividendos percibidos de la entidad A cuando se distribuyan con cargo a beneficios de esta última generados, en parte, por dividendos de sus participadas, cuando menos del 15 por 100 de los ingresos del ejercicio que forman dichos beneficios procedan de dividendos de las entidades B y H, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 20 bis de la LIS (actual artículo 21 TRLIS). En caso contrario, los dividendos percibidos de la entidad A no gozarían de exención y, por tanto, se integrarían en la base imponible de la consultante, sin perjuicio de que, en tal caso, pueda aplicar la deducción para evitar la doble imposición internacional a que se refiere el artículo 30 de la LIS (actual art. 32 TRLIS) en las condiciones y requisitos establecidos en el mismo”.

98 BARRENECHEA ELORRIETA, S. y SOTO RODRÍGUEZ, L.: “Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores extranjeros”. op.cit. Pág. 21.

Además de estas rentas, el TRLIS va a considerar obtenidas en el extranjero, aquellas rentas que procedan, al menos en un 85 por ciento, de las siguientes actividades especiales:

- a. Comercio al por mayor, siempre que los bienes se pongan a disposición de los adquirentes en el país o territorio de la entidad participada, o en cualquier otro país o territorio que no sea el español.

La Dirección General de Tributos va a equiparar la puesta a disposición con la entrega al considerar en su Resolución de 22 de enero de 2004 (Número de Consulta 0065-04) que *“el término puesta a disposición empleado en la normativa fiscal debe entenderse, conforme a su sentido jurídico, como la disponibilidad de la cosa objeto del contrato, esto es, en la terminología legal es una expresión equivalente de la entrega”*. Compartimos el criterio que mantiene MARTÍN JIMÉNEZ al considerar que si *“la renta se obtiene por la filial o el EP (Establecimiento Permanente)⁹⁹ en el extranjero cuando la entrega de bienes se realice en el extranjero, esto quiere decir que la entidad compradora puede, perfectamente, ser española pero la única condición exigible para obtener el beneficio de la exención será que la entrega se realice en el extranjero”¹⁰⁰*.

- a. Servicios, siempre que se puedan utilizar en el país o territorio de la entidad participada, o en cualquier otro país o territorio que no sea el español.
- b. Crediticias y financieras, siempre que los créditos y prestamos se concedan a personas físicas y jurídicas que residan o en el país o territorio de la entidad participada, o en cualquier otro diferente al español.

Respecto a este tipo de actividades (incluida la de servicios), MARTÍN JIMÉNEZ estima que *“el hecho de que se opere con entidades españolas significará únicamente que no se aplica la presunción del art. 21.1.c) TRLIS, pero, mientras no caiga la renta en transparencia fiscal internacional, será renta empresarial a los efectos de este artículo”¹⁰¹*.

- a. Aseguradoras y reaseguradoras, siempre que los riesgos asegurados estén en el país o territorio (o cualquier otro diferente al español) de la entidad participada.

Estas cuatro actividades especiales van a tener como característica común, el que se efectúen siempre por medio de *“la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada”*.

En lo concerniente a la participación indirecta de la ETVE en entidades no residentes de segundo nivel o ulteriores, se van a considerar ingresos procedentes de actividades empresariales en el extranjero, siempre que al menos el 85 por ciento de tales ingresos procedan (artículo 21.1 c) 2º TRLIS):

Por un lado, de dividendos o participaciones en beneficios de estas entidades no residentes de segundo o ulteriores niveles, siempre y cuando, cumplan los requisitos hasta ahora comentados.

99 La aclaración es nuestra.

100 MARTÍN JIMÉNEZ, A.J.: “Las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros como instrumentos de planificación fiscal”. *Revista Técnica Tributaria*. Número 67. 2004. Pág. 79.

101 MARTÍN JIMÉNEZ, A.J.: “Las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros como instrumentos de planificación fiscal”. *ult. op. et. loc. cit.*

Por otro lado, las plusvalías procedentes de la transmisión de la participación en las entidades no residentes de segundo o ulterior nivel, siempre que se cumplan todos los requisitos comentados, durante “*todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación*” (artículo 21.2, párrafo segundo TRLIS).

Llegados a este punto, cabe volver a recordar, que si la ETVE no tiene una participación indirecta mínima del 5 por ciento sobre las entidades no residentes de segundo o ulterior nivel, los dividendos, participaciones en beneficios y plusvalías procedentes en al menos un 85 por ciento de éstas últimas, serán considerados como procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero, conforme al párrafo segundo *in fine* del artículo 117 TRLIS, si éstas reúnen las circunstancias del artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad extranjera directamente participada y formulen, además, estados contables consolidados.

e. Supuestos especiales del régimen de exención

El artículo 21 TRLIS va a regular una serie de supuestos en los que la aplicación del régimen de exención en él contenido tendrá especialidades, como son los supuestos contemplados en los artículos 21.2, letras a), b), c) y d) y artículo 21.4, párrafos primero y segundo del TRLIS.

En virtud del artículo 21.2 letra a) TRLIS, se van a regular aquellos supuestos en los que una entidad no residente participa o posee activos de manera directa o indirecta en entidades residentes en España, siendo la suma del valor de mercado de las participaciones y activos superior al 15 por ciento del valor de mercado de todos los activos de la entidad no residente. En este supuesto, únicamente se aplicará la exención a aquella parte de renta que se obtenga por el incremento neto de los beneficios no distribuidos, generados por la entidad participada (entidad residente que transmite de manera indirecta los activos situados en España y participaciones en entidades residentes) durante el tiempo que se posea la participación.

Para determinar si se encuentra dentro del porcentaje del supuesto de hecho que la norma determina (un porcentaje superior al 15 por ciento), habrá que dividir el valor de mercado de las participaciones o de los activos entre el valor de mercado de los activos totales de la entidad no residente. Si el resultado es superior a ese porcentaje del 15 por ciento (o lo que es lo mismo, superior a 0,15), estaríamos dentro del supuesto especial de la norma¹⁰²; por el contrario, si es inferior o igual a ese porcentaje, se le aplicará la exención a toda la plusvalía que se obtiene en la transmisión.

Por lo que respecta al artículo 21.2 b) TRLIS, se tendrá en cuenta aquellos supuestos en los que al depreciarse una participación antes de su transmisión, el sujeto pasivo realiza correcciones de valor fiscalmente deducibles sobre la misma, por lo que en este supuesto especial, la exención se aplicará al exceso de renta que se obtenga en la transmisión sobre el importe de dicha corrección; o dicho de otra manera, si la renta obtenida es superior a la corrección de valor realizada, se integrará en la base imponible la renta que se corresponda con el importe de la corrección del valor de la participación, quedando el resto de la renta obtenida exenta. Por el contrario, si la renta obtenida es inferior a la corrección de valor realizada a la participación, se integrará en la base imponible la totalidad de la renta generada.

102 En este sentido, Cfr. SANZ GADEA, E.: “El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley 6/2000”. *op. cit.* Pág. 65; así como, MARTÍN JIMÉNEZ, A.J.: “Las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros como instrumentos de planificación fiscal”. *op. cit.* Págs. 90 a 91.

Seguendo a SANZ GADEA, aunque este precepto tiene por finalidad “evitar que la existencia de una corrección del valor (en la participación¹⁰³), fiscalmente deducible, aumente el valor de la renta exenta”, el mismo es innecesario “porque la renta que se declara exenta es la <<obtenida en la transmisión de la participación...>>, y dicha renta es la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición de la participación”, por tanto, “la reversión de la provisión dotada para cubrir la depreciación de la participación no es una renta imputable a la transmisión, sino a la recuperación de valor. Así lo establece el artículo 39.4 CCo a cuyo tenor la corrección valorativa <<...no podrá mantenerse si las razones que motivaron las correcciones de valor hubieran dejado de existir...>>”¹⁰⁴.

Por su parte, la letra c) del artículo 21.2 TRLIS, regulará aquellos supuestos en los que se transmite la participación en una entidad no residente (produciéndose con ello una plusvalía), la cual, había sido transmitida con anterioridad, a otra entidad que forma parte de un mismo grupo de sociedades (en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio) con el sujeto pasivo (en nuestro caso la ETVE), produciéndose una minusvalía que fue integrada en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

En este supuesto, se gravará la plusvalía obtenida en la segunda transmisión, hasta el importe de la minusvalía que se obtuvo en la primera transmisión (cuando fue adquirida por la entidad que forma parte del mismo grupo de sociedades), y que fue integrada en la base imponible, declarándose exenta el resto de la plusvalía.

Coincidimos con SANZ GADEA al afirmar que únicamente “basta recomponer la participación en la sociedad que se propone transmitir la participación”¹⁰⁵ para que el precepto indicado no se aplique, o como según indica MARTÍN JIMÉNEZ, “basta que la sociedad que realiza la plusvalía abandone el grupo mercantil con anterioridad a la obtención de la misma”¹⁰⁶.

El artículo 21.2 d) TRLIS regula aquellos casos en los que la participación en una entidad no residente, se adquiere como consecuencia de una transmisión de la participación sobre una entidad residente en territorio español, una transmisión de la participación sobre una entidad no residente que no cumpla los requisitos de gravamen por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga del artículo 21.1 b) TRLIS, ni el de actividades empresariales realizadas en el extranjero del artículo 21.1 c) TRLIS o la aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales. Esta participación adquirida se valorará según las reglas especiales del Capítulo VIII del Título VI (referentes al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores contenido en los artículos 83 a 96 TRLIS), suponiendo con ello, la no integración en la base imponible ni del Impuesto sobre Sociedades, ni del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni en el Impuesto de la Renta de los no Residentes.

103 La aclaración es nuestra.

104 SANZ GADEA, E.: “El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley 6/2000”. *ult. op. et. loc. cit.* De la misma manera Cfr. MARTÍN JIMÉNEZ, A.J.: “Las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros como instrumentos de planificación fiscal”. *ult. op. et. loc. cit.*

105 SANZ GADEA, E.: “El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley 6/2000”. *op. cit.* Pág. 67.

106 MARTÍN JIMÉNEZ, A.J.: “Las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros como instrumentos de planificación fiscal”. *op. cit.* Pág. 92.

Se trata por tanto de tres supuestos de adquisición de una participación sobre una entidad no residente, en donde, como indica SANZ GADEA¹⁰⁷, *“los elementos patrimoniales que se entregan a cambio no son participaciones en entidades no residentes de las que dan derecho a la exención del artículo 20 bis. 2 (actual artículo 21.1 TRLIS)”*, pero que al entrar la participación sobre una entidad no residente su *“transmisión posterior da derecho, respecto de la renta obtenida, a la aplicación de la exención mencionada”*.

En este supuesto especial, la exención se aplicará a la plusvalía resultante de: restarle al valor de transmisión de la participación, el valor normal de mercado que tenía esta participación cuando la entidad transmitente la adquirió; incluyéndose el resto de la renta obtenida en la transmisión (es decir, la diferencia entre el valor de mercado y el valor resultante de aplicar el régimen especial del Capítulo VIII del Título VII) en la base imponible de la entidad transmitente. Si por el contrario, de la operación resulta una minusvalía, toda la renta se integrará en la base imponible de la entidad transmitente.

El artículo 21.4 TRLIS regulará dos tipos de pérdidas que serán incluidas en la base imponible de forma limitada, aún considerando el Dirección General de Tributos, en su Resolución de 27 de diciembre de 1996 que *“en caso de que en la transmisión de las participaciones se obtenga una pérdida, la misma se integrará en la base imponible”*.

Así, en el primer párrafo del artículo 24 TRLIS se recogerán aquellas depreciaciones sufridas en la participación, producidas por una transmisión de dividendos a los que se les ha aplicado la exención¹⁰⁸. En este supuesto, la depreciación sufrida no se integrará en la base imponible (pero sólo hasta el importe de los dividendos distribuidos y exentos) cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que la depreciación se ponga de manifiesto.

Por su parte, el párrafo segundo, regulará aquellos supuestos en los que (a diferencia del artículo 21.2 letra c) TRLIS) se transmite la participación en una entidad no residente (produciéndose con ello una minusvalía), la cual, había sido transmitida con anterioridad, a otra entidad que forma parte de un mismo grupo de sociedades (en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio) con el sujeto pasivo (en nuestro caso la ETVE), produciéndose una plusvalía.

En este supuesto, la minusvalía se incluirá en la base imponible del Impuesto, pero no en su integridad, ya

107 SANZ GADEA, E.: “El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley 6/2000”. *op. cit.* Pág. 68; De la misma manera, MARTÍN JIMÉNEZ, A.J.: “Las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros como instrumentos de planificación fiscal”. *op. cit.* Págs. 92 a 93.

108 En palabras de RODRÍGUEZ ONDARZA y RUBIO GUERRERO, *“la cuestión se centra, por tanto, en la existencia de unos dividendos repartidos con cargo a un beneficio obtenido por la entidad participada no residente que no ha sido objeto de tributación en España. Cuando con posterioridad a la generación de este beneficio la ETVE español adquiere una participación igual o superior al 5% del capital de la no residente, ocurre que ese precio pagado por la ETVE estarán incluidas las reservas correspondientes a esos beneficios. Cuando la entidad participada no residente reparta tales beneficios a la ETVE, ésta no los integrará en su base imponible y tampoco practicará deducción alguna por doble imposición internacional. A su vez, la distribución de beneficios originará en la ETVE una depreciación en el valor de adquisición de la participación, la cual no podrá integrar en la base imponible debido a que los citados beneficios no han tributado en España. Por tanto, solo en el supuesto de que los citados beneficios de la entidad no residente hayan tributado en España con ocasión de una transmisión anterior a la participación, la ETVE podría computar como gasto fiscalmente deducible la depreciación de la cartera”*. RODRÍGUEZ ONDARZA, J. y RUBIO GUERRERO, J.J.: “Comentarios al régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros”. *op.cit.* Pág. 65.

que si se le aplicó a la plusvalía el régimen de exención, la minusvalía sufrida en la segunda transmisión se minorará en el importe de la plusvalía que se obtuvo.

f. Supuestos de no aplicación del régimen de exención

El artículo 21.3 TRLIS va a recoger tres supuestos en los que el régimen de exención, comentando en las páginas precedentes, no será de aplicación.

En primer lugar, en su letra a), se va a negar la aplicación de la exención a toda clase de renta que hayan obtenido en el extranjero las agrupaciones de interés económico (españolas y europeas) y las uniones temporales de empresas.

Por su parte, la letra b) excluirá a aquellas rentas procedentes de entidades no residentes y que desarrollen su actividad con la intención de beneficiarse de éste régimen. Para ello, se presumirá que la entidad no residente tendrá esta motivación fiscal (la de beneficiarse del régimen de exención) cuando la actividad que desarrolle (en relación con el mismo mercado) haya sido desarrollada en España por otra entidad (que haya cesado ya de desarrollar esa actividad) y que entre las dos entidades (la española y la no residente) exista alguna de las circunstancias del artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades.

Esta presunción se va a desvirtuar cuando se pruebe que existe cualquier otro motivo económico válido.

Estimamos que esta restricción se debe, principalmente, a que al atribuir el régimen de exención una exención menor, al fomentar las inversiones en el exterior, pueden “sumarse” entidades que aparentemente desarrollan actividades con el objetivo de beneficiarse del mismo.

Por último, el artículo 21.3 letra c) TRLIS, no aplicará la exención cuando el sujeto pasivo opte por integrar las rentas procedentes del extranjero con el objetivo de aplicar las deducciones para evitar la doble imposición contenida en los artículos 31 y 32 TRLIS.

El motivo de no aplicación parece claro en este último apartado, ya que en primer lugar, tanto el método de exención (del artículo 21 TRLIS) como los de deducción (de los artículos 31 y 32 TRLIS) tratarán de evitar el mismo efecto (la producción de la doble imposición) de forma totalmente diferente; y en segundo lugar, porque al aplicar el sujeto pasivo la exención a determinadas rentas extranjeras, éstas no se incluirían en la base imponible, por lo que no se les podrá aplicar la deducción.

2.2. Distribución de beneficios

Como acabamos de comentar, las rentas obtenidas por la ETVE que deriven de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes, van a estar exentas en sede de la propia ETVE. Esto no significa que esas mismas rentas exentas no vayan a tributar en España cuando la ETVE las reparta a sus socios (*“perceptor”* según la denominación del TRLIS y que habrá que entender

por tal al “titular legítimo de los bienes o derechos de los que procede la renta”¹⁰⁹), o dicho de otra manera, cuando la ETVE reparta a sus socios los beneficios obtenidos de sus entidades no residentes, éstos últimos tributarán en España por esos beneficios “como si hubieran tenido directamente la participación en la entidad extranjera, esto es, como si no existiera holding”¹¹⁰, por tanto, “el régimen fiscal especial de exención establecido para estas entidades lo es en tanto en cuanto no se distribuyan sus beneficios, por cuanto si éstos son objeto de distribución el referido régimen de exención se transforma en un régimen de diferimiento”¹¹¹.

El artículo 118.1 TRLIS, a la hora de regular la distribución de los beneficios exentos por parte de la ETVE a sus socios, va a conferir un tratamiento diferente dependiendo si son residentes o no residentes, y entre los primeros distinguirá entre personas físicas o jurídicas.

a. El socio como persona jurídica

La letra a) del artículo 118.1 TRLIS va a regular aquellos supuestos en los que los preceptores de los beneficios distribuidos por la ETVE, van a ser entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, es decir, entidades tanto residentes en territorio español, como aquellas entidades no residentes que actúan en España mediante establecimientos permanentes (precisión esta última contenida en la letra c) de este mismo precepto).

A este tipo de socios, el legislador español les va a conceder el derecho a poder deducir por doble imposición interna del artículo 30 TRLIS, por los dividendos recibidos de la ETVE. Coincidimos con LÓPEZ BERENGUER en la justificación de este precepto, al señalar que “la razón radica en que los beneficios obtenidos por las ETVE de sus participadas fueron gravadas en el extranjero por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al de sociedades, gravamen del que no pudieron deducirse por exigirlo así la normativa de la ETVE. [...] la única manera de recuperar este impuesto encubierto es la de permitir que sean sus socios quienes la recuperen, mediante la deducción”¹¹².

De los porcentajes de deducción señalados en dicho artículo 30 TRLIS, entendemos que el aplicable a los socios de la ETVE sería el contenido en el apartado 2 del mismo, ya que condiciona la deducción en un 100 por ciento de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios, al cumplimiento de dos requisitos, a saber: por un lado, un porcentaje

109 Según definición dada por la Resolución General de Tributos de 26 de diciembre de 2001 (Número de Consulta 2306-01), a efectos de la aplicación del artículo 118 del TRLIS.

110 CALDERÓN CARRERO, J. M.: “Estudio de las nuevas medidas para la eliminación de la doble imposición intersocietaria internacional y el tratamiento de las sociedades holding españolas”. *op. cit.* Pág. 325. En este mismo sentido se manifiesta GONZÁLEZ NARBONA, J. C.: “¿Cuáles son las ventajas reales del régimen español de la sociedad holding?” *op. cit.* Págs. 198 y 199.

111 LÓPEZ SANTACRUZ, J. A.: “Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros”. *op. cit.* Pág. 977. Participan de esta idea autores como ALMUDÍ CID, J.M. y SERRANO ANTÓN, F.: “El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros”. *op. cit.* Pág. 1311; CALDERÓN CARRERO, J. M.: “Estudio de las nuevas medidas para la eliminación de la doble imposición intersocietaria internacional y el tratamiento de las sociedades holding españolas”. *ult. op. et loc. cit.*; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J.M.: *Todo sociedades 2002*. CISS Praxis. Valencia. 2002. Pág. 106.

112 LÓPEZ BERENGUER, J.: “El nuevo régimen de las holding españolas (las denominadas entidades de tenencia de valores extranjeros)”. *op. cit.* Pág. 98.

de participación en la entidad de donde proceden los dividendos y participaciones en beneficios (en nuestro caso en la ETVE), igual o superior al 5 por ciento; y por otro, que ese porcentaje de participación se haya mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que el beneficio sea exigido, pudiéndose en el caso de no haberlo tenido durante ese año, mantenerlo con posterioridad al día en que se exige el beneficio hasta que se complete el plazo del año.

En base a este artículo 30.2 TRLIS, y por lo que respecta al porcentaje mínimo de participación directa del 5 por ciento para aplicar la deducción del 100 por ciento, entendemos que es el que debe poseer la sociedad matriz sobre la ETVE, no considerándose cumplido en ningún momento este requisito, en contra de lo que parece opinar GONZÁLEZ GONZÁLEZ¹¹³, cuando la matriz tenga un valor de adquisición de la participación superior a 6 millones de euros en la ETVE, ya que éste requisito, tal y como establece el propio artículo 117 en su apartado 2, únicamente será viable “a los efectos de aplicar la exención” y no para aplicar la deducción. Por tanto, siempre que una sociedad matriz participe directamente como mínimo en una ETVE en un 5 por ciento (independientemente de que la ETVE cumpla los requisitos establecidos en el artículo 21 TRLIS para gozar de la exención), los beneficios procedentes de la misma tendrán derecho a una deducción del 100 por ciento en la sociedad matriz.

Por lo que respecta al porcentaje de participación mínima indirecta, éste tendrá que darse en las entidades no residentes (participadas a su vez por la ETVE), es decir, siempre que la sociedad matriz cuente con un porcentaje de participación indirecto en una entidad no residente participada por una ETVE (independientemente de ésta cumpla los requisitos del artículo 21 TRLIS para gozar de la exención) igual o superior al 5 por ciento, los beneficios distribuidos por la entidad no residente a la ETVE, y a su vez distribuidos por la ETVE a la matriz, gozarán de una exención del 100 por ciento. Por el contrario, si la matriz no posee dicho porcentaje indirecto en una sociedad no residente, dichos beneficios no podrán gozar de dicha deducción, sino que la misma será del 50 por ciento conforme a lo establecido en el artículo 30.1 TRLIS¹¹⁴.

Con todo lo expuesto, observamos que si la entidad que percibe los beneficios de la ETVE cumple los requisitos establecidos para practicar la deducción del 100 por ciento, los efectos producidos son similares a los producidos a los beneficios obtenidos por la ETVE de sus entidades participadas no residentes, con la excepción de que en la deducción la sociedad matriz incluirá en su base imponible los beneficios con el objetivo de fijar el tipo de gravamen y luego los deducirá, o dicho en términos generales, la deducción íntegra permite que el socio pueda disfrutar de la exención de la que gozó la ETVE sobre el beneficio percibido.

113 Esta opinión es la que parece desprenderse cuando el autor señala que “no hay que olvidar que el nuevo régimen de entidades de tenencia de valores extranjeros contempla un requisito de participación mínima cifrado en seis millones de euros. Por tanto, sólo respetando dicha cantidad se podrá gozar de la deducción por doble imposición de dividendos”. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J.M.: *Todo sociedades* 2002. ult. op. et loc. cit.

114 Artículo 30.1 del TRLIS: “Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por ciento de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios”.

b. El socio como persona física

Dispone la letra b) del apartado 1 del artículo 118 TRLIS que *“cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido se considerará renta general y se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos”*.

La justificación de este precepto se debe a que la entidad no residente va a obtener unos beneficios que distribuirá a la ETVE. Estos beneficios van a estar gravados en el país de la entidad no residente convirtiéndose la ETVE en sujeto pasivo por el impuesto soportado en el extranjero, pero no obstante, ese beneficio gozará de exención en sede de la ETVE por lo que no podrá deducirlo. Al distribuir la ETVE estas rentas exentas a sus socios, se perderá esta exención, por lo que el socio deberá tributar por esos beneficios como si él mismo los hubiera obtenido directamente sin mediación de la ETVE, convirtiéndose por esta circunstancia en sujeto pasivo por el impuesto pasivo en el extranjero, pero con la especialidad de que no se trata de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, sino una persona física, por lo que no se podrá deducir el beneficio por doble imposición de dividendos¹¹⁵. Es por ello, que el TRLIS, a través de una remisión implícita al artículo 80 LIRPF, y con el objetivo de evitar la doble imposición jurídica internacional, va a permitir deducir al socio persona física la menor de las dos cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho (se entiende el que debería haber satisfecho la ETVE) en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de los no Residentes sobre los rendimientos o ganancias patrimoniales procedentes de las entidades no residentes.
- El resultado de aplicar el tipo de gravamen¹¹⁶ a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

115 En este mismo sentido LÓPEZ BERENGUER declara que *“el fundamento radica en que las personas físicas, socios de las ETVE, no pueden deducirse por doble imposición de dividendos por la sencilla razón de que estas entidades no han tributado por el Impuesto sobre Sociedades, y no existe dicha doble imposición. En cambio si se les permite la deducción por doble imposición internacional porque las ETVE no han podido aplicar esta deducción a las rentas obtenidas: si no se permitiese a los socios, se produciría dicha doble imposición interna e internacional”*. LÓPEZ BERENGUER, J.: “El nuevo régimen de las holding españolas (las denominadas entidades de tenencia de valores extranjeros)”. *op. cit.* Pág. 100.

De la misma manera, SANZ GADEA expresa que *“estamos ante una regla de transparencia en cuya virtud los tributos soportados por la entidad de tenencia de valores extranjeros sobre los dividendos y plusvalías de fuente extranjera son imputados a los socios, personas físicas, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tales tributos no han podido ser deducidos por la entidad de tenencia de valores extranjeros debido a que han recaído sobre rentas exentas”*. SANZ GADEA, E.: “El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley 6/2000”. *op. cit.* Pág. 87.

116 El apartado 2 del artículo 80 del LIRPF precisa al respecto que *“a estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas que deba integrarse en la parte general o especial de la base imponible, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales”*.

c. El socio como persona física o jurídica no residente en territorio español

El TRLIS, en su artículo 118.1, letra c) va a ofrecer un sistema tendente a evitar la doble imposición internacional al declarar *“no obtenido en territorio español”* aquellos beneficios (o prima de emisión) que la ETVE distribuya con cargo a rentas exentas a personas físicas o jurídicas no residentes en territorio español, consiguiéndose con ello que el perceptor no residente no esté sujeto a ningún tipo de impuestos en España, al no cumplirse el hecho imponible exigido en el artículo 12 TRLIRNR¹¹⁷, y evitándose con ello que el socio perceptor no tribute unos beneficios que seguramente sean gravados en su país de residencia.

No obstante, esta no tributación del socio no residente por los beneficios distribuidos por la ETVE, tiene como única condición que el socio no residente no lo sea en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal (condición establecida por imperativo del artículo 118.4 TRLIS), por lo que si concurre esta circunstancia, el socio no residente ya no gozaría de ese beneficio fiscal, teniendo entonces que tributar los beneficios al 15 por ciento de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, letra g), apartado primero del TRLIRNR.

Por último, esta letra c) del artículo 118.1 TRLIS, señala que *“cuando se trate de un establecimiento permanente situado en territorio español, se aplicará lo dispuesto en el párrafo a)”*, por lo que los establecimientos permanentes no aplicarán lo dispuesto en los artículos 16 a 23 del TRLIRNR, sino que los beneficios percibidos tendrán derecho a una deducción del 100 por ciento siempre que cumplan los requisitos referentes a una participación mínima, directa o indirecta, en la ETVE que distribuye los beneficios, y tenencia de la misma durante el plazo de un año (requisitos establecidos en el artículo 30.2 TRLIS), siendo dicha deducción del 50 por ciento cuando tales requisitos no se cumplen (artículo 30.1 TRLIS), tal y como hemos tenido oportunidad de analizar anteriormente la tratar el tema de los beneficios distribuidos por la ETVE a los socios como personas jurídicas.

2.3. Transmisión de la participación en la ETVE y supuestos de separación del socio o liquidación de la sociedad

El artículo 118.2 TRLIS va a regular aquellas rentas que un determinado socio¹¹⁸ obtenga derivadas tanto de la transmisión de la participación que posea sobre una ETVE, así como aquellas rentas obtenidas por el mismo cuando se separe de dicha entidad, o las procedentes de la liquidación de ésta.

El régimen fiscal para este tipo de supuestos viene condicionado por la naturaleza del socio, distinguiendo el precepto entre residentes (personas jurídicas y establecimientos permanentes) y no residentes (tanto personas físicas como jurídicas) en España. Por el contrario, la norma no regula (al contrario de lo que sucedía en la distribución de beneficios) aquellos supuestos en los que la renta obtenida en los supuestos de transmisión, separación o liquidación, el perceptor de la misma sea una persona física residente en

117 El artículo 12 del TRLIRNR indica que *“constituye el hecho imponible la obtención de rentas dinerarias o en especie, en territorio español por los contribuyentes por este impuesto, conforme a lo establecido en el artículo siguiente”*.

118 Denominado por el TRLIS como *“perceptor”*, y que habrá que entender por tal, a efectos de la aplicación del artículo 118 TRLIS (como vimos en la Resolución General de Tributos de 26 de diciembre de 2001), al *“titular legítimo de los bienes o derechos de los que procede la renta”*.

territorio español, por lo que entendemos que las rentas que este sujeto obtenga de estos supuestos, les será de aplicación la normas contenidas con carácter general en la LIRPF.

a. El socio como persona jurídica o establecimiento permanente

La letra a) del artículo 118.2 TRLIS va a regular aquellos casos en los que una determinada renta derivada de los supuestos generadores de plusvalías (comentados anteriormente), es percibida por un establecimiento permanente situado en España o una persona jurídica sujeta al Impuesto sobre Sociedades.

En este supuesto, el socio perceptor de la plusvalía, una vez incorporada la misma a su base imponible y aplicado el tipo de gravamen, podrá, por una parte, aplicar la deducción por doble imposición interna del artículo 30 TRLIS, sobre aquel *“incremento neto de los beneficios no distribuidos”* que se hubieran obtenido, siempre que la persona jurídica o establecimiento permanente, hubieran tenido con anterioridad a la transmisión, liquidación o separación (conforme al artículo 30.5 TRLIS), un porcentaje de participación, directo o indirecto, sobre la ETVE, igual o superior al 5 por ciento, y que la misma se hubiera poseído ininterrumpidamente durante el año anterior al día en que se transmita la participación o se produzca la separación del socio o la liquidación de la ETVE.

No obstante, el socio además podrá aplicar la exención contenida en el artículo 21 TRLIS sobre aquellas plusvalías derivadas de las *“diferencias de valor imputables a participaciones en entidades no residentes”*, siempre y cuando, la ETVE cumpla los requisitos establecidos en ese mismo artículo respecto a las mismas.

Como podemos observar, en un mismo artículo se van a dar dos sistemas totalmente diferentes de eliminación de la doble imposición, en donde la aplicación de cada uno dependerá de cada caso concreto.

Por tanto, si una persona jurídica (o establecimiento permanente) transmite la participación que tiene sobre una ETVE, este socio va a poder, por un lado aplicar la deducción por doble imposición interna por los beneficios no distribuidos por la ETVE (siempre que se cumplan los requisitos de participación y mantenimiento de la misma contemplados en el artículo 30.5 TRLIS), y además podrá aplicar la exención del artículo 21 TRLIS (si la ETVE cumple además los requisitos de este artículo 21) por las diferencias de valor imputables a las participaciones de la ETVE en otras entidades no residentes.

No obstante, si la ETVE transmite una participación que posee sobre una entidad no residente, puede ocurrir que ésta distribuya o no esa plusvalía generada en la transmisión de su participación. Si la ETVE distribuye la plusvalía al socio, éste tendrá derecho a la deducción por doble imposición interna tanto en el momento de la distribución de esa plusvalía, como si decide transmitir su participación en la ETVE antes de que ésta realice la distribución a sus socios, siendo en este último caso una deducción sobre los beneficios no distribuidos y a su vez exentos en sede de la ETVE.

b. El socio como persona física o jurídica no residente en territorio español

El artículo 118.2, letra b), va a recoger aquellos supuestos en los que la renta que se obtiene en una transmisión de la participación sobre una ETVE¹¹⁹, es obtenida por una entidad o persona física no residente en España, considerando esta renta por el precepto legal como no obtenida en España, siempre y cuando la misma se corresponda con “reservas dotadas con cargo a las rentas exentas” (referidas en el artículo 21 TRLIS) derivadas del “diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes” (que cumplan los requisitos de dicho artículo 21).

El fundamento de este artículo 118.2 b) TRLIS, igual que el contenido su apartado primero, letra c), es en primer lugar, la falta del hecho imponible en su realización, al no haberse generado en España; y por otra, como medida para evitar la doble imposición internacional, ya que probablemente estas rentas serán gravadas en el país de residencia del socio no residente.

No obstante, la aplicación de este precepto está condicionado a que el socio no residente, no lo sea de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, tal y como ordena el artículo 118.4 TRLIS.

2.4. Información a los socios

El legislador español, teniendo en cuenta la distinción de socios y sus especialidades a la hora de tributar por aquellas distribuciones de beneficios que realice la ETVE, por las rentas obtenidas por la transmisión de su participación en una ETVE, por la separación del mismo en ésta o por la liquidación de la misma, va a exigir en el artículo 118.3 TRLIS, una serie de obligaciones.

En primer lugar, obliga a la ETVE a mencionar en la memoria tanto la cuantía de aquellas rentas que han gozado del régimen de exención, como aquellos impuestos que se han pagado en el extranjero y que correspondan a esas rentas exentas. Según el criterio de la Dirección General de Tributos¹²⁰, “la mención en la memoria de las cuentas anuales deberá realizarse en cada ejercicio en la medida en que en el mismo se hayan obtenido rentas no integradas en la base imponible con independencia de que tales rentas sean o no objeto de distribución por parte de la entidad de tenencia de valores extranjeros”.

Pero además, la ETVE deberá facilitar a sus socios toda aquella información que éstos necesitan para que puedan cumplir con sus obligaciones tributarias.

2.5. Aportaciones no dinerarias

El artículo 119.2 TRLIS va a regular aquellas operaciones en las que un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas va a realizar aportaciones no dinerarias procedentes de “valores representativos de los fondos propios” que éste tenga en entidades

¹¹⁹ Aunque no lo mencionemos en las sucesivas líneas, entendemos que el mismo régimen es aplicable a aquellos supuestos de separación de socio y liquidación de la ETVE, ya que como comentamos anteriormente, a este tipo de supuestos generadores de plusvalías se les aplicará el mismo régimen fiscal.

¹²⁰ Resolución de 27 de diciembre de 1996.

no residentes en España, con la finalidad de crear o poder participar en una ETVE, recibiendo con ello el aportante valores representativos del capital social de la ETVE.

Independientemente del porcentaje de participación que adquiera el aportante sobre la ETVE, y siempre y cuando las rentas que deriven de los valores aportados permitan disfrutar a la ETVE del régimen de exención del artículo 21 TRLIS (o dicho de otra manera, que esos valores transmitidos sean capaces de generar rentas exentas), la aportación podrá disfrutar del régimen opcional de diferimiento del artículo 94 TRLIS.

Este régimen supone, en palabras de la Dirección General de Tributos¹²¹, *“supone que la entidad aportante no integrará en su base imponible las rentas derivadas de la aportación y, por otra parte, las acciones recibidas como consecuencia de la aportación realizada se valorarán, a efectos fiscales, por el valor contable de la participación aportada, según establece el artículo 100 (actual artículo 86) de la LIS”*, siempre que concurran los siguientes requisitos¹²², aplicables a la ETVE:

- a. *“que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afectan los bienes aportados.*
- b. *que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo aportante de este impuesto o el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación”. La norma exige en este requisito un porcentaje de participación mínima del 5 por ciento, porcentaje que no se tendrá en cuenta cuando se aporte a una ETVE, ya que por imperativo del artículo 119.2 TRLIS, se indica en el mismo “cualquiera que sea el porcentaje de participación en la entidad de tenencia de valores que dichas aportaciones confieran”. Así parece manifestarse la Resolución de 14 de septiembre de 2004 de la Dirección General de Tributos (nº de Consultas 1686-04 y 1689-04) al expresar que “el régimen fiscal especial contemplado para las aportaciones no dinerarias del artículo 108 (actual artículo 94) será aplicable a la aportación descrita aun cuando una vez realizada la misma no se ostente una participación del 5% del capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros, siempre que las rentas derivadas de los valores aportados puedan disfrutar del régimen establecido en el artículo 20 bis (actual artículo 21) de la misma ley”, añadiendo además que “esta regla será aplicable en supuestos en que el artículo 132.2 (actual artículo 119.2) permite exceptuar la exigencia del requisito del 5% de porcentaje de participación regulado en el artículo 108 (actual artículo 94) de la LIS”.*

Además, cabe indicar que la opción de aplicar éste régimen de diferimiento corresponderá a la ETVE, tal y como se desprende del artículo 96, letra b) del TRLIS, al expresar que *“en las aportaciones no dinerarias la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato”*.

Por último, no puede dejarse sin comentario debido a su gran transcendencia la cláusula antiabuso que establece el TRLIS en su artículo 96.2, al indicar que éste régimen de las aportaciones no dinerarias no se aplicará *“cuando la operación realizada tenga como principal objeto el fraude o la evasión fiscal”*, y en particular *“cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la*

121 Resolución de 30 de septiembre de 1999 (nº de Consulta 1734-99).

122 Cfr. LÓPEZ BERENGUER, J.: “El nuevo régimen de las holding españolas (las denominadas entidades de tenencia de valores extranjeros)”. *op. cit.* Págs. 106 a 108.

reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal". Por lo que será la Administración Tributaria la que tenga que realizar una comprobación (caso a caso) de los requisitos para determinar si existe o no fraude o evasión fiscal, suponiendo la concurrencia de estos, la tributación de las rentas que no tributaron.

3. Conclusiones

PRIMERA.- La creciente globalización que ha experimentado el mercado en las últimas décadas, en donde los capitales circulan cada vez con mayor facilidad, ha llevado a las empresas a plantearse la salida hacia el exterior con el objetivo de aumentar su capital en nuevos mercados extranjeros y reducir la excesiva dependencia con el mercado interior.

SEGUNDA.- Este proceso de internacionalización puede generar un coste adicional para la empresa como consecuencia de la tendencia de los países a gravar tanto los rendimientos que sus residentes obtienen en el exterior (principio de gravamen en residencia), como los obtenidos por los no residentes en su propio país (principio de gravamen en origen).

TERCERA.- Con el objetivo de facilitar la salida al exterior y que ésta no suponga una sobreimposición para la empresa, el ámbito internacional va a intentar paliar, en la medida de lo posible, los efectos de la doble imposición internacional a través de los siguientes métodos:

- *Método de exención:* a través de este método, el sujeto pasivo va a tributar exclusivamente por el impuesto extranjero, es decir, el Estado de residencia del sujeto pasivo va a renunciar a gravar las rentas obtenidas por éste en el país de origen de las rentas, al considerar que éste último ya las gravó.
- *Método de imputación:* con este método, se intenta que el sujeto pasivo tribute exclusivamente por el impuesto correspondiente en el país de residencia del mismo, pero permitiéndole deducir de su cuota el impuesto satisfecho en el extranjero por su actividad realizada.

CUARTA.- En este contexto, el sistema fiscal español se ha ido modificando para adaptarse a los cambios demandados tanto por la empresa española, como por la realidad internacional, introduciendo en el Impuesto sobre Sociedades no sólo los métodos para evitar la doble imposición, sino también la figura de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros.

QUINTA.- Los métodos para evitar la doble imposición internacional puestos a disposición del sujeto pasivo por el legislador español, al igual que en el ámbito internacional, son los siguientes:

- *Método de exención:* se va a exonerar de gravar en España, tanto los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes, la transmisión de estas participaciones (artículo 21 TRLIS), así como las rentas obtenidas en el extranjero por un establecimiento permanente (artículo 22 TRLIS), cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en la entidad no residente debe ser al menos del 5 por ciento y mantenida ininterrumpidamente durante un año. Estos requisitos

- deberán de cumplirse el día que se sea exigible el beneficio que se distribuya o el día en que se produzca la transmisión. Este no es un requisito exigido para las rentas obtenidas por los Establecimientos permanentes.
- b. Que la entidad no residente debe haber estado gravada por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, y sus beneficios procedan de actividades empresariales en el extranjero. En el supuesto de transmisión de la participación, estos requisitos deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.
 - c. La entidad no residente no debe residir en un paraíso fiscal.
- *Método de imputación:* A través de este método, y siempre que el sujeto pasivo integre en su base imponible rentas obtenidas y gravadas en el extranjero (doble imposición internacional jurídica) o dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español (doble imposición internacional económica), se permitirá al sujeto pasivo deducir:
 - Si se trata de doble imposición internacional jurídica (artículo 31 TRLIS), el importe que sea menor entre el impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero por un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades español o la cuota que hubiera correspondido pagar en España.
 - Si se trata de doble imposición internacional económica (artículo 32 TRLIS), el impuesto efectivamente pagado por la entidad no residente sobre los beneficios de los que proceden los dividendos.

SEXTA.- Con el objetivo, no sólo de permitir el desarrollo de inversiones españolas en el exterior, sino también el de atraer capitales del resto de los países, el legislador español importó al Impuesto sobre Sociedades un modelo de tributación, el de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (denominadas *holding* en terminología anglosajona), que ha sido común en la legislación fiscal de determinados países como Holanda, Bélgica, Luxemburgo o Suiza.

SÉPTIMA.- En el ordenamiento jurídico español no existe un concepto de Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros. Es la legislación fiscal la que nos proporciona las notas características de estas entidades al señalar los requisitos que deben de cumplir para se consideradas como tales.

OCTAVA.- A falta de un concepto legal, se puede señalar que serán consideradas como ETVE, todas aquellas sociedades que:

- Su objeto social sea la administración y gestión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes. Por gestionar y administrar debe entenderse en líneas generales, la participación y no la sociedad en que se participa, ejercitando para ello los derechos de socio y cumpliendo las obligaciones que la ley impone a los socios de una sociedad.
- Disponga de una organización de medios materiales y personales. Con esto lo que se pretende es evitar el desarrollo de estructuras artificiales sin un contenido económico. A falta de disposición legal que permita *"a priori"* saber si se cumple o no este requisito, y puesto que se entiende que

serán los mínimos con los que disfruta cualquier empresa, será necesario analizar las situaciones caso a caso.

- Que las acciones sean nominativas, es decir, que se exige que en el título valor figuren todos los datos de su titular.

NOVENA.- El régimen tributario de la ETVE se configura de la siguiente manera:

- Existencia de un régimen especial de exención respecto de los dividendos o participaciones en beneficios procedentes de la participación en entidades no residentes, o las plusvalías procedentes de la transmisión de esas participaciones, las cuales estarán exentas, y por tanto, no se incluirán en la base imponible, siempre que concurran los siguientes requisitos:
 - Que la ETVE posea una participación, directa o indirecta, igual o superior al 5 por ciento en la entidad extranjera, o aunque no llegue a ese porcentaje, el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros (requisito éste último que permitirá a la ETVE poder invertir en Bolsa).
 - Que la entidad extranjera no residente haya sido gravada en su país por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades español.
 - Que los beneficios obtenidos por la ETVE de la entidad extranjera procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.
 - Que la entidad no residente en la que la ETVE participa no resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.
- Un diferimiento del pago de impuestos cuando la ETVE distribuye los beneficios al socio (persona jurídica o física) ya que:
 - Si se trata de un socio (persona jurídica) residente en territorio español, y por tanto sujeto al Impuesto sobre Sociedades, éste deberá de integrar en su base imponible los beneficios percibidos por la ETVE y tributar por el Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de que éste sujeto pueda aplicar la deducción para evitar la doble imposición interna de beneficios del artículo 30 TRLIS.
 - Si se trata de un socio (persona física) residente en territorio español, deberá incluir esos beneficios en su base imponible y tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de que pueda aplicar la deducción para evitar la doble imposición internacional del artículo 80 LIRPF.
 - Si se trata de una persona física o jurídica no residente en territorio español, no tributará en España por estos beneficios obtenidos por lo que no estará sujeto al Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, salvo que resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

DÉCIMA.- El régimen especial de las ETVE va a estar condicionado a que el sujeto pasivo comunique su utilización a la Administración Tributaria.

UNDÉCIMA.- Al pertenecer España a la Unión Europea, las ETVE va a poder beneficiarse del régimen fiscal aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, contenida en la Directiva 90/435/CEE (modificada recientemente por la Directiva 2003/123/CE).

ÚLTIMA.- España ha seguido en los últimos años una línea reformista de su sistema tributario, con la introducción de unos artículos relativos a la ETVE, uniéndose de esta manera al gran número de jurisdicciones europeas que utilizan este atractivo régimen fiscal, convirtiéndose a España en un punto de referencia para muchas multinacionales internas e internacionales, al permitir el desarrollo de inversiones en el exterior, consiguiéndose con ello que se reinviertan de esta manera en España el beneficio obtenido.

4. Bibliografía

AA. VV.: *Doble imposición internacional*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1972.

AA. VV.: *Manual de Impuestos Directos*. Ed. CISS. Valencia. 1998.

AA. VV.: *Estudios sobre Fiscalidad Internacional y Comunitaria* (Director COLLADO YURRITA, M. A.; Coordinador: MORENO GONZÁLEZ, S.) CIEF-UCLM. Colex. Madrid. 2005.

ALBI IBÁÑEZ, E.: *Sistema fiscal español*. Ariel Economía Ed. 18.ª edición. Madrid. 2003.

ALMUDÍ CID, J.M. y SERRANO ANTÓN, F.: "STCJCE 27.9.2001, Cibo Participations SA y Directeur Régionales Impôts du Nord-Pas-de-Calais, As. C-16/00: IVA. Sociedades Holding". *Crónica Tributaria*. Número 105. 2002.

"La tributación por el IVA de las sociedades <<holding>>". *Quincena Fiscal*. Número 2. 2002.

"El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros", en la obra colectiva *Fiscalidad Internacional*. (Director: SERRANO ANTÓN, F.). Ed. Estudios Financieros. 2.ª edición. Madrid. 2005.

BARRACHINA JUAN, E.: "Entidades financieras. Régimen fiscal". *Gaceta fiscal*. Número 178. 1999.

BARRENECHEA ELORRIETA, S. y SOTO RODRÍGUEZ, L.: "Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores extranjeros". *Impuestos*. Número 18. 1998.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: "Los convenios internacionales para evitar la doble imposición internacional desde el punto de vista de la teoría general de los tratados internacionales", en *Estudios de Doble imposición internacional*. IEF. Madrid. 1979.

BUSTOS GISBERT, A. y PEDRAJA CHAPARRO, F.: "Doble imposición, <<efecto clientela>> y aversión al riesgo". *Hacienda Pública Española*. Número 159-4. 2001.

CALDERÓN CARRERO, J.M.: *La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación*. McGraw-Hill. Madrid. 1997.

"Estudio de las nuevas medidas para la eliminación de la doble imposición intersocietaria internacional y el tratamiento de las sociedades holding españolas". *Impuestos*. 1997/II. 1997.

"La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación", en la obra colectiva *Fiscalidad Internacional*. (Director: SERRANO ANTÓN, F.). Ed. Estudios Financieros. 2.ª edición. Madrid. 2005.

CALLE SAIZ, R.: "Hacia convenios multilaterales para evitar la doble imposición internacional", en *Estudios de Doble imposición internacional*. IEF. Madrid. 1979.

CARREÑO, F.: "Deducción para evitar la doble imposición internacional", en la obra colectiva *Comentarios al Impuesto sobre Sociedades*. Tomo I. Civitas. Madrid. 1998.

"Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros", en la obra colectiva *Comentarios al Impuesto sobre Sociedades*. Tomo II. Civitas. Madrid. 1998.

- CHECA GONZÁLEZ, C.: "Las exenciones tributarias en el ordenamiento estatal". Lex Nova. Valladolid. 2001.
- COMITÉ FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (O.C.D.E.): *Modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio - 1977*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1978.
- CORONA, J.F.: "La corrección de la doble imposición internacional", en *Reforma del Impuesto sobre Sociedades*. (Director: IRANZO J.E.). Revista del Instituto de Estudios Económicos. Madrid. 2002.
- COSÍN OCHAITA, R.: "Medidas unilaterales españolas para evitar la doble imposición internacional", en la obra colectiva *Manual de Fiscalidad Internacional*. (Director: CORDÓN EZQUERRO, T.). Instituto de Estudios Fiscales. 2.ª edición. Madrid. 2004.
- DANTHINE, D. y AFSCHRIFT, T.: "La Sociedad Anónima Europea y la legislación sobre las Sociedades Holding en los Estados Miembros". *Noticias de la Unión Europea*. Número 229. 2004.
- DE CASTRO CARILLO, L.: "La corrección de la doble imposición en el impuesto sobre sociedades tras la Ley 6/2000, de 13 de diciembre". *Carta Tributaria Monografías*. 11/2001. 2001.
- DE GRADO, J. y MORILLA, B.: "Regímenes Tributarios Europeos de Entidades Holding y su comparación con el Régimen de las ETVE de la Ley 43/1995". *Impuestos*. Número 19. 1998.
- DE LUIS F.: "La cláusula de imputación de impuestos no pagados en los Convenios para evitar la doble imposición internacional" en *Estudios de Doble imposición internacional*. IEF. Madrid. 1979.
- DEL ARCO RUETE, L.: *Doble imposición internacional y Derecho tributario español*. Escuela de Inspección Financiera. Ministerio de Hacienda. Madrid. 1977.
- DOMINGO PÉREZ, G.: "El nuevo régimen de las Sociedades Holding en España". *El Fisco Internacional*. Número 24. 2000.
- FUSTER GÓMEZ, M.: "Las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros". *El Fisco Internacional*. Números 23 y 24. 2000.
- GARDETA, E.: "Las Entidades holding y el IVA". *Estrategia Financiera*. Número 180. 2002.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J.M.: *Todo Sociedades 2002*. CISS Praxis. Valencia. 2002.
- GONZÁLEZ NARBONA, J.C.: "¿Cuáles son las ventajas reales del régimen español de la sociedad holding?". *Gaceta Fiscal*. Número 172. 1999.
- LAMPREAVE MÁRQUEZ, P.: "Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros". *Impuestos*. Número 6. 2000.
- LETE ACHIRICA, C.: "Régimen fiscal de las sociedades de tenencia de valores extranjeros". *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*. Abril-junio. 1998.
- LOJENDIO OSBORNE, I.: "Las sociedades mercantiles", en la obra colectiva *Derecho Mercantil* (Coordinador: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J.). Ariel, 6.ª edición. Barcelona. 2000.
- LÓPEZ BERENGUER, J.: "El nuevo régimen de las holding españolas (las denominadas entidades de tenencia de valores extranjeros)". *Revista de Estudios Financieros*. Número 224. 2001.
- LÓPEZ RIBAS, S.: "Tributación en el Impuesto sobre Sociedades de las Rentas derivadas de Participaciones en los Fondos Propios de Entidades Extranjeras". *Quincena Fiscal*. Número 2. 2001.
- "Tributación de la Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros". *Crónica Tributaria*. Número 98. 2001.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.: "Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros", en la obra colectiva *Impuesto sobre Sociedades 2002 (comentarios y casos prácticos)*. Centro de Estudios Financieros. Madrid. 2002.
- LÓPEZ SANTACRUZ, J.A.: "Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros", en la obra colectiva *Guía del Impuesto sobre Sociedades*. Ed. CISS. Valencia. 1996.
- "Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros" en la obra colectiva *Guía del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades*. Ed. CISS. Valencia. 1997.
- MAROTO SÁEZ, A.: "Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades". *Crónica Tributaria*. Número 97. 2001.
- "La internacionalización de la empresa española en el Impuesto sobre Sociedades", en la obra colectiva *Fiscalidad y Planificación Fiscal Internacional* (Coordinadores: RODRÍGUEZ ORDANZA, J.A. y FERNÁNDEZ PRIETO, A.). Instituto de Estudios Económicos. Madrid. 2003.

- MARTÍN FERNÁNDEZ, J.: "La sociedad *holding* familiar y su tratamiento tributario". *Revista de Contabilidad y Tributación*. Número 204. 2000.
- MARTÍN JIMÉNEZ, A.J.: "El régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros". *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*. Número 242. 1996.
- "Consideraciones sobre el régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros tras la aprobación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades". *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*. Número 245. 1997.
- "Las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros como instrumentos de planificación fiscal". *Revista Técnica Tributaria*. Número 67. 2004.
- MÜLCHI PANÍCO, D. y GARRIDO PATÓN, A.: "Régimen fiscal de las sociedades *holding*", en la obra colectiva *Fiscalidad y Planificación Fiscal Internacional* (Coordinadores: RODRÍGUEZ ORDANZA, J.A. y FERNÁNDEZ PRIETO, A.). Instituto de Estudios Económicos. Madrid. 2003.
- PALACIOS PÉREZ, J.: "Tratamiento fiscal de la *holding* española", en la obra colectiva *Manual de Fiscalidad Internacional*. (Director: CORDÓN EZQUERRO, T.). Instituto de Estudios Fiscales. 2.ª edición. Madrid. 2004.
- PAZ-ARES, C.: "Las sociedades mercantiles" en la obra colectiva *Lecciones de Derecho Mercantil* (Director: MENÉNDEZ, A.). Thomson Civitas. 2.ª edición. Madrid. 2004.
- PLA VALL, A. y SALVADOR CIFRE, C.: *Impuesto sobre Sociedades: régimen general y empresas de reducida dimensión*. Tirant lo Blanch. 4.ª Edición. Valencia. 2002.
- RODRÍGUEZ ONDARZA, J. y RUBIO GUERRERO, J.J.: "Comentarios al régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros". *Revista Técnica Tributaria*. Número 50. 2000.
- RUBIO GUERRERO, J.J.: "Los principios básicos de la fiscalidad internacional y la doble imposición internacional", en la obra colectiva *Manual de Fiscalidad Internacional*. (Director CORDÓN EZQUERRO, T.). Instituto de Estudios Fiscales. 2.ª edición. Madrid. 2004.
- RUBIO GUERRERO J.J. y GUTIÉRREZ LOUSA, M.: "El problema de la doble imposición internacional", en *Reforma del Impuesto sobre Sociedades*. (Director: IRANZO J.E.). Revista del Instituto de Estudios Económicos. Madrid. 2002.
- SAINZ DE BUJANDA, F.: *Lecciones de Derecho financiero*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. 10.ª edición. Madrid. 1993.
- SANZ GADEA, E.: "La eliminación de la doble imposición económica" en *Estudios de Doble imposición internacional*. IEF. Madrid. 1979.
- "Transparencia Fiscal Internacional" (III). *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF. Números 149-150. 1995.
- "El régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley 6/2000". *Tribuna Fiscal*. Números 130-131. 2001.
- SERRANO ANTÓN, F.: "Los principios básicos de la fiscalidad internacional y los convenios para evitar la doble imposición internacional: historia, tipos, fines, estructura y aplicación" en la obra colectiva *Fiscalidad Internacional*. (Director: SERRANO ANTÓN, F.). Ed. Estudios Financieros. 2.ª edición. Madrid. 2005.
- SERRANO GUTIÉRREZ, A.: *Dossier Práctico*. Francis Lefebvre. Madrid. 2001.
- TOMÉ MUGURUZA, B.: "Deducción para evitar la doble imposición interna", en *Guía del Impuesto sobre Sociedades*. CISS. Valencia. 1996.
- "Deducciones por doble imposición internacional", en *Guía del Impuesto sobre Sociedades*. CISS. Valencia. 1996.
- VALLEJO CHAMORRO, J.M. y GUTIÉRREZ LOUSA, M.: *Los convenios para evitar la Doble Imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes*. Instituto de Estudios Fiscales. Documento Número 6/02. 2002.